

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PD

E675 Gayol, Victor

G386a El nacimiento del Poder Judicial en México : Del Superior Tribunal
Insurgente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1845-1825) / Victor
Gayol. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006.
283 p. -- (Episodios y personajes del Poder Judicial de la Federación : 7)

ISBN 978-607-630-246-0

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México - Antecedentes
2. Poder Judicial de la Federación. México - Historia I. t. II. ser

Foto de Portada: Arco de Rosales, Michoacán

Primera edición: diciembre de 2006

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Av. José María Pino Suárez, Núm. 2

C.P. 06065, México, D.F.

Impreso en México

Printed in Mexico

Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

El nacimiento del Poder Judicial en México

*Del Superior Tribunal Insurgente a la
Suprema Corte de Justicia de la Nación (1815-1825)*



Centro de Consulta de
Información Jurídica
Biblioteca

Víctor Gayol*

* Licenciado en historia por la Escuela Nacional de Antropología e Historia, doctor en historia por El Colegio de Michoacán, profesor del Doctorado en Historia y coordinador del mismo en el Centro de Estudios de Historia de México de el Colegio de Michoacán (Zamora), investigador del Instituto Nacional de Antropología e Historia, autor de varios artículos sobre historia de la justicia y del derecho en el siglo XIX.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Presidente

Primera Sala

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Presidente

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Juan N. Silva Meza
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Segunda Sala

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Presidenta

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

65105

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa

Ministro Mariano Azuela Gutiérrez

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Comité Editorial

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Directora General de la Coordinación de
Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Laura Verónica Camacho Squivias
Directora General de Difusión

Mtro. César de Jesús Molina Suárez
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica
y Estudios Históricos*

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez
Director de Análisis e Investigación Histórica Documental

Contenido

Presentación	11
Introducción.....	15
I. Antecedentes coloniales.	25
Ilustración y Reformas en la	
época colonial.....	27
Las Reales Audiencias y otros	
tribunales coloniales.....	32

II. Una época de profundos cambios	47
La crisis de la monarquía y el inicio del proceso de Independencia.....	49
La real Audiencia al inicio de la revolución de Independencia.	54
La Audiencia y la Constitución de Cádiz.	67
III. El Supremo Tribunal de Justicia insurgente (1815).	93
IV. Los años aciagos.	123
V. Independencia e Imperio.	133

VI. La primera República Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación	159
VII. Epílogo.	195
Bibliografía.	201

Presentación

El conocimiento de nuestra historia institucional representa para este Alto Tribunal, un compromiso serio en la medida en que sólo conociendo su origen y desarrollo podremos comprender mejor cuál es su naturaleza.

El presente trabajo, hace un recuento de los hechos más importantes en torno a un

Máximo Tribunal que transitó de la justicia novohispana a la insurgente para finalmente llegar a su conformación en el México independiente.

En el cuerpo de este trabajo el lector podrá constatar la difícil conformación de una institución como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todos los avatares que muchos tuvieron que pasar para lograr establecer un tribunal de esta especie.

Esperamos que la obra suscite el interés por conocer esta historia institucional que

continúa dándonos gratas sorpresas en cuanto nos vamos adentrando en ella.

*Comité de Publicaciones y Promoción Educativa
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Introducción

Administrar justicia es uno de los actos centrales del poder público. Los otros son hacer leyes y llevar las riendas del gobierno. Gobernar bien es procurar que se imparta justicia de acuerdo con las necesidades de las sociedades. En todas las civilizaciones se ha ejercido el poder público y se ha establecido cierta organización judicial, desde la antigüedad hasta nuestros días. La historia entonces nos permite observar que la buena administración

de justicia garantiza la estabilidad de los sistemas de gobierno, y cuando éstos entran en decadencia se aprecia inmediatamente cómo la justicia no fluye adecuadamente. Las sociedades en cada época han tenido formas diferentes de gobernarse y de construir sus aparatos de justicia y, por ello, los momentos de grandes cambios en los sistemas políticos y económicos van acompañados por transformaciones en la organización judicial.

En este breve texto dentro de la colección “Episodios y personajes del Poder Judicial de la Federación”, vamos a recorrer un periodo de intensos cambios que fueron trascendentales para la historia de México. Los años que van de 1815 a 1825 se enmarcan en un

periodo más largo que comienza en 1808. En estos años cambió la estructura de gobierno y la manera de administrar justicia. La monarquía a la que pertenecía la Nueva España se derrumbó y en 1810 estalló la guerra por la Independencia que duró más de diez años. Entre 1810 y 1821 asistimos a una dramática sucesión de innovaciones radicales en la política, el gobierno y la administración de justicia. Por mencionar algunos están los cambios políticos que se vivieron en España, entre 1810 y 1812. Éstos fueron muy importantes y afectaron a todas las posesiones americanas. Está también un proceso muy significativo sucedido entre 1813 y 1815, cuando los insurgentes mexicanos afinaron y dieron cuerpo a sus ideas políticas y de independencia

estableciendo instituciones de gobierno, como el Congreso de Apatzingán y el Superior Tribunal de Justicia. Después de la muerte de Morelos, entre 1816 y 1820 se sintió un estancamiento en la lucha emancipadora. Pero en 1820 la situación cambió y al año siguiente se arribó a la tan ansiada independencia.

El 27 de septiembre de 1821 México dejaba de estar bajo la soberanía de la corona española y se constituía en nación soberana, dotada con un gobierno nuevo e independiente. Pero México no nació de la nada y muchas de sus nuevas instituciones tenían sus raíces en el pasado inmediato. Tampoco México se hizo en un día. La organización de las instituciones judiciales que demandaba la nueva realidad nacional tardó algo más de tres años en ser

construida. Por una parte, a causa de los avatares políticos y, por la otra, debido a la búsqueda de la forma de gobierno que más conviniere a la joven nación. Fue por ello que la cabeza del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia, tardó en ser instalada hasta el 15 de marzo de 1825. Es esta historia de la cual nos vamos a ocupar en las siguientes líneas: la del nacimiento del Poder Judicial propiamente mexicano.

La Suprema Corte de Justicia del México independiente se estableció, según lo ordenaba el artículo 123 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 4 de octubre de 1824, y su organización básica se definió en los artículos 124 a 139 de la misma. Resulta por lo tanto evidente

que su origen se encuentra ahí, en el acatamiento de la Carta Magna de 1824. Sin embargo, para explicar y comprender los orígenes de la Suprema Corte de Justicia, es necesario contar al menos dos historias paralelas. Una de ellas debe relatar cómo era la administración de justicia en la etapa final del periodo colonial. Debe relatar también de qué manera la tradición jurídica hispánica se enfrentó a la crisis del gobierno español. Esta historia nos llevará a conocer el estado en el que se legó la administración de justicia al nuevo país, una historia que se liga estrechamente con los cambios ocurridos en la vieja España en aquella época. Esta parte de la historia nos ofrece los antecedentes inmediatos de la institución. Veremos así que una institución

importante para entender la creación de la Suprema Corte de Justicia es la antigua Audiencia Territorial de México y, en menor medida, la Real Audiencia anterior. Para dar una idea del fenómeno que liga las viejas instituciones con las nuevas, baste recordar aquí que una parte de las leyes orgánicas que regían la vida cotidiana del Alto Tribunal en sus primeros años seguía siendo el *Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, del 9 de marzo de 1812, decretado por los constitucionalistas españoles.

La otra historia debe considerar los esfuerzos insurgentes por erigir un gobierno representativo e instituciones de administración de justicia adecuadas a la nueva realidad

política que se iba construyendo durante la guerra de Independencia. Aquí adquiere un sitio relevante aquel primer Superior Tribunal instalado por el gobierno insurgente de José María Morelos en la población de Ario, actualmente Ario de Rosales, Michoacán, el 7 de marzo de 1815. La experiencia insurgente resulta muy importante y es necesario ponderarla en su debida dimensión, pues aunque la estructura orgánica de la Suprema Corte de Justicia no procedió directamente del Tribunal insurgente, a ambos tribunales los enlaza el mismo fin y el mismo espíritu: dotar a la nueva nación con un Poder Judicial adecuado a sus necesidades sociales de justicia. Ambas historias se fusionan entonces en la creación de la Suprema Corte de Justicia en 1825, ya que por una parte hereda elementos de la

estructura institucional de la vieja Audiencia novohispana y otros de la experiencia constitucional española, y por la otra expresa los ideales de justicia del movimiento insurgente. Ambas tradiciones son más que evidentes cuando observamos entre los miembros del Congreso constituyente que da vida a la Suprema Corte, tanto a diputados que participaron en la redacción de la Constitución española, como José Miguel Guridi y Alcocer o Miguel Ramos Arizpe, como a diputados que participaron en el Congreso insurgente de Chilpancingo que redactó la Constitución de Apatzingán de 1814, como Carlos María de Bustamante.

I. Antecedentes coloniales

Antes de la Independencia, y antes de la crisis política en España que desembocó en la reunión de las Cortes Constituyentes de Cádiz y en la promulgación de la *Constitución Política de la Monarquía Española*, en marzo de 1812, las formas de gobierno eran muy diferentes a las del presente. Las instituciones que administraban justicia diferían en mucho de lo que conocemos ahora, así como el concepto de justicia. El propio derecho era distinto, así

como lo era la idea que se tenía de la sociedad y su relación con el poder político. En la práctica, no existía una división precisa de los poderes públicos. Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como los conocemos ahora, eran tan sólo una idea que tenían los pensadores ilustrados sobre cómo debería distribuirse el poder para evitar que su concentración desembocase en despotismo tiránico. No existía tampoco lo que ahora reconocemos como un principio fundamental, que es el de la igualdad de todos los individuos de la sociedad ante la ley, sin distinciones de ningún tipo, ni se concebía aún el principio de *supremacía de la Constitución*. Algunas de las ideas que dieron pie a aspectos fundamentales como el principio de *separación de poderes* o el principio de *igualdad ante*

La ley, se desarrollaron con fuerza en diversos países europeos, como Francia, donde tenemos el ejemplo temprano de Montesquieu y su libro, *El espíritu de las leyes*, una obra fundamental del pensamiento jurídico ilustrado.

Ilustración y Reformas en la época colonial

En España y en la América española, la corriente de pensamiento llamada Ilustración también fue un movimiento intelectual de reconocida importancia. Ya fuese tomando ideas de otros países europeos, o desarrollando las propias, el pensamiento ilustrado en España y sus dominios produjo nociones muy importantes en lo referente a cómo debía transformarse el gobierno y la sociedad para

convertirse en naciones prósperas en un marco de justicia social. Esta corriente de pensamiento criticaba el estado en el que se encontraba la sociedad del antiguo régimen, proponía no solamente la consabida división de poderes políticos, sino también una igualación de la sociedad con la eliminación de los excesivos privilegios, la necesidad de pocas pero buenas leyes y en consecuencia una administración de justicia más igualitaria. En la Nueva España fue notable la actuación del obispo de Michoacán, fray Antonio de San Miguel, quien seguía algunas de estas ideas ilustradas. Es en este ambiente de búsqueda de justicia social en el que Miguel Hidalgo desarrolla su incansable actividad social en los diversos curatos que sirvió, y que mucho influirá en quien fuera

su discípulo en el colegio nicolaíta de Valladolid, José María Morelos.

Sin embargo, aunque también algunos hombres del gobierno español profesaban ideas ilustradas, la corona aprovechaba solamente parte de las mismas para hacer más eficiente su control sobre el gobierno político. Por ejemplo, interesaba mucho tener una administración más estricta de las finanzas públicas, lo cual llevaba a descuidar, en buena medida, la administración de justicia. No porque los monarcas no se preocuparan por el buen funcionamiento del aparato judicial, se preocupaban por ello y mucho. Pero no percibieron que la sociedad estaba cambiando y

que había necesidad de nuevas formas de impartir justicia, sobre todo en los últimos años del dominio hispánico.

Los monarcas se interesaron en hacer más eficientes la administración y el gobierno. La serie de medidas que se dieron a lo largo del siglo XVIII son conocidas como *Reformas Borbónicas*. Según ha dicho un famoso historiador, las reformas provocaron una verdadera revolución en el gobierno. Pero esta transformación fue lesiva para los intereses de los criollos novohispanos quienes se vieron desplazados de los puestos de gobierno y administración de justicia. Sumado a esto, la expansión de otras potencias que entraron a competir

con España por el dominio del mundo, como Inglaterra, obligó a que hubiese un mayor control militar de las provincias americanas. Esto fue acompañado por una mayor dureza en la forma de tratar las expresiones de disconformidad como las causadas por la expulsión de los jesuitas de todos los dominios españoles, en 1767. Las reformas tocaron en algo el aparato de administración de justicia para hacerlo más eficiente. Hubo algunos cambios en la estructura de los tribunales y juzgados, así como disminuciones en la jurisdicción de sus magistrados y jueces. Pero esto no significó en realidad que se hicieran profundas transformaciones en la manera de impartir justicia. Significó, en cambio, el inicio del descontento.

Las Reales Audiencias y otros tribunales coloniales

Las instituciones judiciales coloniales eran muy variadas y los procesos de administración de justicia muy complicados. Además, la ausencia de separación de poderes hacía que en un mismo funcionario se reuniesen diversas jurisdicciones en materia de gobierno, económica o judicial. Y aunque se tuviese muy claro qué asunto correspondía a la materia gubernativa, cuál a la judicial y cuál a la económica, dicha reunión de facultades entorpecía a veces el buen gobierno y la buena administración de justicia.

A la cabeza del aparato de justicia colonial estaban las Reales Audiencias. En el te-

territorio hoy conocido como México existían dos: la de México y la de Guadalajara. Éstas eran Tribunales Superiores encargados de administrar justicia ordinaria en grado de apelación sobre materias civiles o criminales. Se dedicaban casi exclusivamente a conocer en segunda instancia de las apelaciones a las sentencias dictadas por alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, gobernadores y otro tipo de jueces menores en los distritos de su jurisdicción. Sus primeras sentencias sobre estos casos, llamadas de *vista*, podían ser apeladas frente a la misma Audiencia mediante el recurso llamado de *primera suplicación*. La revisión del primer fallo producía una sentencia de revista frente a la cual ya no se podía apelar en el mismo Tribunal. Tenían

también facultad para conocer en primera instancia los llamados *casos de corte*, que eran aquellos casos en los que por la gravedad de la materia, o por el tipo de personas involucradas, se sustraían del conocimiento de los tribunales inferiores. Entre estos casos de corte podemos mencionar aquellos delitos graves como la traición o la falsificación de moneda. Las causas de personas pobres, que eran llamados entonces *rústicos o miserables*, así como las causas de viudas y huérfanos, eran consideradas también casos de corte.

Los jueces de las audiencias se encargaban además de resolver ciertos asuntos de justicia que contaban con juzgados especiales incorporados a la estructura del Tribunal. En-

tre éstos cabe destacar los asuntos del llamado Juzgado de Bienes de Difuntos, encargado de administrar los bienes de aquellos españoles peninsulares que fallecieran en la Nueva España y cuyos herederos no se encontraban en el territorio. Otros asuntos de justicia especial eran los relativos a los indios, quienes contaban con un tribunal llamado Juzgado General de Indios. Integrados a las audiencias funcionaban también los Juzgados Mayores de Provincia. Estaban facultados para conocer en primera instancia causas civiles y criminales en la ciudad en la que estaban asentadas y cinco leguas alrededor, es decir, en un radio de cerca de 25 kilómetros. Por otro lado, conocían algunos procesos de fueros particulares como el eclesiástico mediante el llamado *re-*

curso de fuerza, que permitía sustraer de los tribunales correspondientes asuntos que fueran del interés de la corona. Durante algún tiempo, las Audiencias tuvieron también conocimiento en segunda instancia de asuntos fiscales y mineros. También conocían los *juicios de residencia para corregidores y otros jueces menores* designados por los virreyes o gobernadores. Éstos eran una especie de juicios de responsabilidad que se efectuaban al término de periodo del funcionario en cuestión. Sin embargo, las Audiencias tenían prohibido llevar a cabo juicios de residencia de corregidores y otros jueces menores nombrados directamente por el rey. Por último, es importante mencionar que, aparte de los juicios de

residencia, las Audiencias podían conocer causas contra jueces y justicias menores, o contra otros oficiales de gobierno, lo que es un antecedente remoto del juicio de amparo.

Los juicios de otros fueros eran instruidos en tribunales privativos, como el del arzobispado para el fuero eclesiástico, las capitanías generales para el fuero militar, el Tribunal de Minería o el Consulado de Comerciantes para el fuero respectivo de sus agremiados. Existían además otros tribunales con jurisdicciones especiales, como el de la Inquisición, de triste memoria, y un Tribunal para asuntos criminales llamado de “La Acordada”, encargado de perseguir ciertos delitos como el de homicidio o el de robo en caminos.

Por encima de las Reales Audiencias tenía jurisdicción el Supremo Consejo de Indias, al que se podía apelar por las *sentencias de revista* dadas por los más Altos Tribunales novohispanos, mediante el recurso de segunda suplicación y, a veces en conjunto, mediante el recurso de nulidad. Pero la segunda suplicación sólo era posible en causas civiles muy graves y de una cuantía mayor a los seis mil pesos oro. Normalmente no se podía presentar segunda suplicación en asuntos criminales o juicios posesorios resueltos en las Audiencias. Cabe destacar que el mencionado Consejo de Indias no puede ser visto como un Tribunal Superior en estricto sentido pues tenía además facultades legislativas y de gobierno económico y militar.

Por otra parte, y para la administración de justicia ordinaria en primera instancia, también existían diversos tribunales. Los ayuntamientos, por ejemplo, tenían jurisdicción en lo civil y en lo criminal a través de sus alcaldes ordinarios. Pero había también alcaldes mayores y corregidores que tenían jurisdicción sobre amplias zonas que abarcaban varias demarcaciones, ciudades y pueblos. Además de la facultad judicial, algunos de estos funcionarios también reunían en su investidura facultades de gobierno y administrativas.

En muchas ocasiones, como un mismo pleito podía ser conocido por dos o más jurisdicciones, éstas entraban en conflicto. En varios de estos conflictos, llamados *de compe-*

tencia, la Audiencia debía resolver a qué jurisdicción le tocaba conocer esa causa en particular con lo que no era raro que los procesos se alargasen. La complejidad de las instituciones encargadas de administrar justicia así como la diversidad de fueros especiales y tribunales se explica porque, en aquella época, la sociedad era concebida no como la reunión de individuos sino que se pensaba compuesta por grupos o corporaciones. Cada una de ellas era distinta en naturaleza y gozaba de derechos y privilegios especiales. De tal manera que no existía el principio *de igualdad ante la ley*.

Las Audiencias estaban conformadas por Magistrados letrados, es decir, que habían estudiado alguno de los dos derechos, romano

o canónico. Esto garantizaba que los jueces tuviesen un conocimiento profundo de las leyes y de las otras fuentes del derecho, así como de los complicados procedimientos que se llevaban a cabo en los diversos tipos de juicios escritos. En contraparte, la mayoría de los jueces de primera instancia eran jueces legos, es decir, sin estudios en derecho, y se les solía exigir solamente el llevar a cabo juicios verbales.

Los cargos de Magistrados en las Audiencias eran de mucha preeminencia y consideración. Estaban divididos en dos tipos, según la materia de los juicios que conocían. Los llamados *oidores* eran los encargados de las salas de lo civil mientras que los encargados de las Salas del crimen eran llamados *alcaldes*

del crimen. Por su parte, los oidores estaban encargados de otras funciones, por ejemplo, debían realizar visitas ordinarias a los tribunales para conocer su estado y funcionamiento, así como supervisar el trabajo de todos los oficiales adscritos a ellos; también debían realizar visitas en sus distritos jurisdiccionales para conocer los pormenores de la administración de justicia encargada a los jueces de primera instancia. Asimismo debían realizar visitas a las cárceles con el objeto de conocer su funcionamiento, que las causas por las que los presos se encontraban en ellas fuesen justas y qué trato se les daba a éstos. Los oidores podían ser encargados de diversas comisiones, como ser comisarios de algunos ramos de

administración, lo cual les generaba un ingreso extra. El más antiguo de los oidores estaba encargado de asistir a las Juntas de Hacienda. El Pleno de los oidores también estaba encargado de efectuar los exámenes de recepción de los abogados. Una vez que aprobaban sus conocimientos sobre los asuntos del foro y los declaraban capaces, los abogados recibidos debían matricularse en un libro resguardado por los oidores. Todo aquel abogado que no se encontrase matriculado no podría litigar en ningún tribunal. De la misma forma, los oidores realizaban los exámenes de los aspirantes a otros oficios que se desempeñaban en los tribunales, como los de escribanos de cámara, que eran un antecedente de los actuales secretarios de los tribunales, de relatores o de procuradores.

Los oidores de las audiencias formaban también una especie de consejo ministerial, el *real acuerdo*, cuya función era la de consultores del titular encargado del gobierno. En el caso de la Audiencia de México el real acuerdo se encargaba de auxiliar al virrey de la Nueva España en la toma de decisiones sobre diferentes aspectos. Esto dotaba al real acuerdo con ciertas facultades gubernativas y legislativas. En caso de ausencia del virrey, por fallecimiento u otra causa, el real acuerdo tomaba las riendas del gobierno de la Nueva España. Este conocimiento de asuntos gubernativos le dio un poder político muy grande a la Real Audiencia de México; un poder político que fue perdiendo con los profundos cambios que se sucedieron entre 1808 y 1812.

Aunque había muchos otros oficios y cargos que no vamos a referir aquí, no se puede describir a las reales audiencias sin mencionar a los fiscales. Los fiscales funcionaban como abogados de la corona y se puede ver en ellos un origen lejano de lo que ahora conocemos como Ministerio Público, pues su encargo principal era el de velar por los intereses del gobierno de dos maneras: primero, ejerciendo acción de oficio en contra de las partes que cometiesen actos en contra de los intereses del monarca o del público sin mediar *querrela de parte*, por otro lado, los fiscales eran consultados por los oidores o los virreyes para que, mediante sus pareceres, ofrecieran un dictamen sobre las causas respectivas. En cada Audiencia había un fiscal de lo civil, un fiscal

de lo criminal y un fiscal de hacienda. Los fiscales de lo criminal, a su vez, estaban investidos como protectores y defensores de los indios.

II. Una época de profundos cambios

El 16 de septiembre de 1810 se abrió un proceso de transformación radical en la Nueva España. *Tan radical que al cabo de once años se veía emerger un nuevo país llamado México.* El levantamiento de Miguel Hidalgo en Dolores dio inicio a una etapa en la cual convergieron distintos proyectos de autonomía e independencia política. A la vez, estos proyectos se enfrentaron a una muy dura respuesta por parte de un gobierno que intentaba sos-

tener los restos de una monarquía que se derrumbaba. En otros lugares de América también comenzaron procesos autonomistas e independentistas. Pero es importante subrayar que no sólo la Nueva España y el resto de la América española se transformaba, sino que lo hacía la España misma: en lo político, en lo jurídico, y en lo social. Ambas realidades, la española y la americana, habían estado estrechamente interrelacionadas durante casi tres siglos, y lo seguirían estando en el momento de la ruptura. Es por ello que se pueden comprender mejor las mudas en la administración de justicia, así como en las instituciones político jurídicas, si observamos lo que sucedía en ambos lados del Atlántico, pues muchos aspectos del proceso político español se engarzaron con la lucha por la Independencia mexicana.

La crisis de la monarquía y el inicio del proceso de Independencia

Fue en 1808 cuando comenzó la serie de acontecimientos vertiginosos que cambiaron definitivamente las relaciones políticas entre España y sus dominios. Desde la firma del Tratado de Basilea, en 1795, España quedó sujeta a la política exterior francesa. En 1807, Francia incursionó con sus ejércitos en territorio español con objeto de invadir Portugal y controlar a los reyes de aquella nación, aliados de los ingleses. En marzo de 1808, los partidarios del Príncipe de Asturias organizaron un motín en contra de Godoy, ministro y favorito de Carlos IV. En ese levantamiento obligaron a Carlos IV a abdicar y proclamaron a Fernando VII como

rey, pero los franceses no reconocieron al nuevo monarca. En abril, Fernando viajó a Bayona, una ciudad francesa situada allende los Pirineos navarros, para obtener el reconocimiento de Napoleón y hasta ahí llegó también Carlos IV. Sin reyes en España, el pueblo de Madrid se alzó contra los franceses el 2 de mayo. Goya dejó constancia de la represión francesa en su famoso cuadro de los fusilamientos. Napoleón obligó a Fernando a regresarle la corona a su padre, y a éste a abdicar en favor del propio Napoleón para, acto seguido, darle la corona de España a su hermano, José Bonaparte. La invasión napoleónica y la abdicación de los reyes fue el inicio de una gran crisis política que se sintió en España y en todas sus provincias americanas. Mientras el pueblo español luchaba contra el invasor francés, las auto-

ridades españolas en América recrudecieron el control político y militar. Esto, aunado a los diversos agravios políticos, económicos y sociales sufridos por los americanos en las décadas anteriores, desató movimientos autonomistas en diversas regiones del continente.

A raíz de las abdicaciones de los reyes españoles a favor del hermano de Napoleón, en 1808, y a pesar de que muchos aristócratas españoles pasaron a formar parte del gobierno francés de José I, la presencia de un gobierno extranjero obtuvo el rechazo mayoritario del pueblo, que se organizó espontáneamente en la lucha contra los franceses. Algunos nobles y miembros del clero también se opusieron al gobierno francés, pero sobre todo, los representantes de diversos ayuntamientos

de importantes ciudades. A la par que se organizaba la resistencia armada, las ciudades fueron creando juntas para guardar la corona y soberanía de Fernando VII. En aquel estado de emergencia, fue un poco difícil que las juntas se pusieran de acuerdo entre sí pero finalmente se logró consolidar una Junta Central Gubernativa que a finales de 1808 lanzó la convocatoria para reunir a las Cortes, es decir, a la representación de cada provincia que componía España. Como en el decreto de 22 de enero de 1809 se consideró que las provincias americanas no eran colonias sino parte integrante de la monarquía, a estas cortes se invitó como diputados no solamente a representantes de las ciudades españolas sino también a representantes de las más importantes provincias americanas. Las Cortes españolas empe-

zaron a sesionar el 23 de septiembre de 1810 e inmediatamente se erigieron en Cortes Constituyentes, a la manera de un congreso, para redactar una Constitución Política para la monarquía española.

Al momento de la crisis política de 1808, algunos grupos de americanos propusieron la creación de juntas en las ciudades tal y como estaba sucediendo en la península. Éste fue el caso del Ayuntamiento de la Ciudad de México que logró el acuerdo con el virrey Iturrigaray para impulsar el proyecto. Pero la reacción inmediata de la Audiencia fue desaprobatória. Aunado esto a la desconfianza de grupos de poder económico, como los comerciantes, y apoyados por los comisionados de la Junta de Sevilla que se encontraban en la

ciudad, se tramó una conspiración contra el virrey y el Ayuntamiento de la Ciudad de México. Si bien la Audiencia como organismo no estuvo involucrada directamente en la conspiración, sí lo estuvieron algunos de sus miembros. Una vez depuesto Iturrigaray, la Audiencia avaló con sus acciones posteriores el hecho. Golpes similares sucedieron en otros lugares de América. El estado de emergencia hacía ambigua la política de las autoridades.

La Real Audiencia al inicio de la revolución de Independencia

Una de las razones que permitieron que la real Audiencia avalase el golpe contra el virrey y el Ayuntamiento, en septiembre de 1808, es

que se trataba de un cuerpo colegiado que no sólo funcionaba como un tribunal sino que tenía injerencia en asuntos gubernativos. Desde principios de agosto el real acuerdo le había solicitado al virrey Iturrigaray que desistiese de apoyar las ideas del Ayuntamiento de la Ciudad de México. Éste pretendía convocar a las ciudades de la Nueva España para que se organizase una Junta de Autoridades como estaba sucediendo en España. Pero el virrey no hizo caso. En agosto y principios de septiembre se realizaron algunas reuniones pedidas por el Ayuntamiento en las que se agudizaron las diferencias entre la Audiencia y el virrey. La Audiencia optó por la línea dura. Las Leyes de Indias daban facultad a la Audiencia para actuar en materia de gobierno cuando el virrey

se excedía en sus poderes, pero no hubo consenso en el tribunal para destituirlo. Fue entonces cuando se fraguó la conspiración. Iturrigaray y varios miembros del Ayuntamiento fueron aprehendidos por un grupo armado encabezado por el comerciante Gabriel de Yermo la noche del 15 de septiembre de 1808. El síndico del Ayuntamiento, el licenciado Francisco Primo Verdad y Ramos, murió en oscuras circunstancias a los pocos días de su prisión.



José de Iturrigaray



Francisco Primo de Verdad

Con la prisión de Iturrigaray la Audiencia intentó mantener el control del gobierno y durante los siguientes dos años relegó a segundo plano sus funciones judiciales. Pero el tribunal actuó con mesura. Mediante lo dispuesto por una real cédula de 2 de agosto de 1789 podría haber tomado las riendas del gobierno. Sin embargo, nombró como virrey sustituto al oficial de más alta graduación en ese momento que era Pedro Garibay, mariscal de campo ya entrado en años, hombre honesto y de escasos recursos que estuvo al principio a merced de las políticas de la Audiencia. La Junta Central no confirmó en el mando a Garibay y trasladó el cargo al arzobispo Francisco Xavier Lizana en julio de 1809, quien asumió como virrey interino. El arzobispo Lizana, quien

había estado de acuerdo con la actuación de la Audiencia en el caso de Iturrigaray y con los conspiradores, se mostraba cada vez más en discrepancia con los oidores. Lizana no logró gobernar con la agilidad y precisión que demandaba la situación política y la Regencia ordenó que éste fuese removido. Fue entonces que la Audiencia asumió la figura de *Audiencia gobernadora* desde mayo de 1810 hasta el 13 de septiembre del mismo año, cuando fue recibido en la villa de Guadalupe el nuevo virrey, Francisco Xavier Venegas, un día antes de su entrada en la Ciudad de México.



El virrey Xavier Venegas

El trastorno causado por los hechos de septiembre de 1808 fue enrareciendo los ánimos en la Nueva España. Las autoridades observaron que las ideas autonomistas se radicalizaban y echaron la culpa de esto a supuestos emisarios de Napoleón que habrían ingresado secretamente en el territorio. Con la finalidad de conjurar el influjo revolucionario se creó una Junta Consultiva durante el gobierno de Garibay, en junio de 1809. Esta Junta se formó con tres oidores para conocer las causas de deslealtad al gobierno. Con la formación de la Junta se intentó inhibir a la sala del crimen del conocimiento de las llamadas también *causas de infidencia* (abuso de confianza). La Junta Consultiva siguió funcionando irregularmente durante unos meses. Cuando Lizana asumió

el cargo de virrey interino se formalizó la estructura de la junta mediante un bando de gobierno publicado el 21 de septiembre del mismo año y tomó el nombre de Junta Extraordinaria de Seguridad y Buen Orden. Se trataba de un órgano que se adjudicó formalmente funciones judiciales extraordinarias. La junta quedó compuesta por cuatro miembros de la Audiencia: su presidente, un oidor, un alcalde del crimen y un fiscal. Esta junta permaneció en activo hasta el 7 de enero de 1812 en la que fue sustituida por una junta militar. Como al correr de los meses la situación se fue haciendo cada vez más crítica, la Junta Extraordinaria desplegó mucha actividad. Se ha calculado que entre 1810 y 1812 conoció cerca de 45,000 casos supuestamente ligados

a la insurrección, aunque muchos de los individuos detenidos tuvieron que ser puestos en libertad por falta de pruebas. Tan sólo entre agosto y diciembre de 1811, 1,631 personas fueron aprehendidas por infidencia, de las cuales la Junta juzgó por traición directamente a 345, y la Real Sala del crimen de la Audiencia a 1,024.

Mientras tanto, en Valladolid (actual Morelia), y viendo lo que había sucedido con el Ayuntamiento de la Ciudad de México, en septiembre de 1809 comenzó una conspiración para crear una Junta. Los conspiradores pensaban levantarse contra las autoridades peninsulares el 21 de diciembre pero fueron descubiertos. Varios de los conjurados fueron pro-

cesados, mas el gobierno actuó con suavidad y la mayoría fue puesta en libertad inmediatamente. Las autoridades pensaron que un trato más estricto a los conjurados tendría un efecto negativo ante las difíciles circunstancias. Aunque no lo pudieron determinar en su momento, algunas de las personas que habían participado en esa conjura incitaron la conspiración de Querétaro. A este grupo se unió posteriormente Miguel Hidalgo. Cuando se descubrió esta segunda conspiración, Hidalgo y Allende adelantaron el alzamiento convocando, el 16 de septiembre en la madrugada, a campesinos y peones indios, mestizos y castas. Inició así un movimiento popular de grandes dimensiones con el cual una parte de los autonomistas no estuvo de acuerdo.

Observemos entonces que el inicio del movimiento de Hidalgo coincidió con la llegada del virrey Venegas. También con los primeros trabajos de las Cortes en Cádiz, que comenzaron a sesionar el 24 de septiembre de 1810. Con la llegada de Venegas, la figura del virrey volvió a tener un peso muy importante. En consecuencia, la Audiencia perdió el papel protagónico que había tenido en los acontecimientos políticos de los dos años anteriores. Pero todavía se dedicó a funcionar como un órgano consultivo de las políticas del virrey. Por ejemplo, cuando las Cortes de Cádiz decretaron la ley de libertad de imprenta, en noviembre de 1810, el virrey Venegas se negó a aplicarla y la Audiencia lo secundó. Venegas pensó que permitir la libre expresión compli-

caría la situación de rebelión imperante. Pero hay que hacer notar que el virrey no expresó *ningún fundamento legal para desacatar la orden de las Cortes*: simple y sencillamente la ignoró. Por el contrario, al recibir la orden de aplicar la Constitución promulgada el 19 de marzo de 1812, en mayo del mismo año, tuvo que dejar que tuviese efecto la libertad de imprenta, sancionada por el artículo 371 constitucional.

La Audiencia y la Constitución de Cádiz

Podríamos decir que las Cortes Constituyentes llegaron tarde. En la difícil coyuntura política, la Junta Central buscó integrar a los americanos a los asuntos de gobierno. Primero

Suprema Corte de Justicia de la Nación
C. G. I. J. BIBLIOTECA

se hizo una convocatoria para la elección de vocales americanos a la propia Junta, en enero de 1809, y después se emitió otra convocatoria para la elección de diputados de las diferentes provincias de América a las Cortes, en enero de 1810. En otras circunstancias, ambas convocatorias hubieran significado un gran cambio en las relaciones entre América y la Metrópoli. Después de un periodo en los años anteriores en los que las provincias americanas habían comenzado a ser tratadas como colonias, ahora se estaba promoviendo la posibilidad de que las provincias tuvieran representación política. Pero había sido muy fuerte la represión ejercida contra las propuestas autonomistas que se manifestaron en 1808. De tal manera que habían estallado movimientos insurgentes

antes de que se reunieran las Cortes, no sólo en Guanajuato sino en otras partes de América, insurrecciones que las nuevas concesiones políticas no iban a poder resolver.

Ésta era la temperatura política que se vivía cuando las Cortes comenzaron a sesionar en septiembre de 1810. Varios diputados americanos iniciaron discusiones acerca de la representación de América en las Cortes pues pensaban que era incompleta. Junto a estos debates se realizaron otros que propusieron formas de sociedad y gobierno que resultaban verdaderamente revolucionarias. Entre septiembre de 1810 y marzo de 1812 hubo una serie de decretos que provocaron un profundo cambio político y jurídico de la monarquía. Se

abolieron, por ejemplo, los privilegios señoriales. También se borraron las diferencias de la vieja sociedad estamental al declarar que todos los españoles, peninsulares y americanos, tenían los mismos derechos. Asimismo se creó formalmente una primera separación de poderes con el decreto del 24 de septiembre de 1810. El Legislativo lo asumían las Cortes al adjudicarse la soberanía de la nación y confirmaban en el Ejecutivo al Consejo de Regencia. A la vez, confirmaban los tribunales y otras justicias como parte del Poder Judicial, pero el decreto no definía una cabeza para el mismo. El Poder Judicial no será establecido con claridad hasta la *Constitución Política de la Monarquía Española*. En su artículo 259 se determinó que el Poder Judicial quedaría a cargo de

un Supremo Tribunal de Justicia que debería instalarse en Madrid.

Los cambios políticos que se estaban sucediendo tuvieron un impacto profundo en materia de administración de justicia, impacto que conviene repasar brevemente. Por una parte, al plantear la división de Poderes, se evitaba que el Ejecutivo y el Legislativo pudiesen tener injerencia en asuntos judiciales, norma que después fue sancionada por el artículo 243 de la Constitución de 1812. Por su parte, el artículo 245 estableció que los jueces sólo podrían encargarse de juzgar y hacer que se ejecutase lo juzgado, y en el inciso XIV del artículo 1 del *Reglamento de Audiencias y Juzgados de primera instancia*, del 9 de octubre de 1812, se les prohibía expresamente a los jueces

tener conocimiento alguno de asuntos gubernativos y económicos de sus distritos.

Los preceptos constitucionales resultaban muy importantes porque definieron claramente el ámbito de la administración de justicia como una actividad separada de otro tipo de ejercicio del poder político. No solamente presupone la autonomía del Poder Judicial sino que supedita la administración de justicia al acatamiento de leyes creadas en un ámbito también autónomo, el Legislativo. A la vez, se esperará que las decisiones judiciales estén completamente desvinculadas de decisiones de tipo político. Otro hecho digno de tomar en cuenta estaba contenido en el Reglamento del 9 de octubre de 1812. En el inciso

IX del artículo 1 quedaba establecido que se debían borrar las distinciones entre oidores y alcaldes del crimen en las audiencias. Ambos tipos de jueces pasaban a ser magistrados en igualdad de condiciones, sin distinciones ni diferencias entre ellos y con la misma autoridad. Por su parte, el inciso XI del mismo artículo preveía que a partir de entonces el regente de la Audiencia sería el Presidente de la misma. De tal manera que el gobierno interno del tribunal recaía en un jurista miembro del propio tribunal, y ya no en una autoridad gubernativa de naturaleza distinta como lo eran los gobernadores o los virreyes.

La consecuencia inmediata de la Constitución de Cádiz y del Reglamento fue que la

Real Audiencia perdía su carácter de órgano consultor de gobierno y pasaba a ser exclusivamente un Tribunal de Apelaciones. Dicho de otra manera, desaparecía la figura del Real Acuerdo, hecho frente al cual los oidores estuvieron en contra. El Reglamento del 9 de octubre dividía a la monarquía en 27 distritos judiciales al frente de cada uno de los cuales debía haber una *Audiencia Territorial*. La gran diferencia entre las antiguas reales audiencias y las nuevas Audiencias Territoriales radicaba entonces en sus facultades. Éstas quedaron reducidas a conocer en segunda instancia las causas civiles y criminales remitidas por los jueces de primera instancia de su distrito de jurisdicción. Debían conocer las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, así

como conocer y resolver los conflictos de competencia entre los mismos. Seguían facultadas como las anteriores audiencias para conocer recursos de protección y de fuerza sobre tribunales y autoridades eclesiásticas, recibir de los jueces subalternos los avisos de causas que se formasen de oficio y listas de causas pendientes para promover una administración de justicia expedita. También deberían hacer el examen y recibimiento de abogados y notarios (llamados entonces *escribanos*), conocer recursos de nulidad sobre sentencias de jueces de primera instancia en su distrito en juicios en los que conforme a derecho no tuviese lugar apelación, y conocer juicios de responsabilidad de jueces en primera instancia. Las apelaciones sobre las decisiones de estas Audiencias Territoriales serían conocidas directamente

por el Tribunal Superior que se instalaría en Madrid, ya que se abolía a la vez el Consejo de Indias.

La Constitución de Cádiz produjo también muchos cambios a nivel local en la administración de justicia en primera instancia. La ahora Audiencia Territorial de México perdía una serie de funciones importantes al respecto. La Audiencia había tenido facultades en primera instancia a través del Juzgado Mayor de Provincia que, como recordaremos, estaba a cargo de los alcaldes del crimen de la sala del crimen. Los alcaldes del crimen supervisaban el desempeño de los llamados alcaldes de barrio y de los alcaldes de cuartel, que habían sido instalados desde los años de 1780.

Se trataba de unos jueces auxiliares legos que, antes que instruir causas, canalizaban los pleitos a los jueces de la Audiencia. Con la desaparición del Juzgado de Provincia desaparecieron también los alcaldes de barrio y de cuartel.

Para organizar la administración de justicia en primera instancia se previó la instalación de un sistema de jueces letrados de partido o jueces de letras. Para ello se tendría que formar un partido por cada 5 mil habitantes. Estos jueces serían designados por las diputaciones provinciales de acuerdo con la Audiencia Territorial. Además, se elegirían en los ayuntamientos alcaldes constitucionales que dependerían de ese cuerpo. Los alcaldes constitucionales debían funcionar en realidad

como conciliadores entre las partes antes de que entrasen en conocimiento los jueces de letras. Podían ejercer conciliación en aquellos pleitos no mayores de 100 pesos, y a partir de esa cantidad los debían encauzar a los jueces letrados de partido. Por su parte, los jueces de partido podían conocer pleitos que no pasaran de 100 pesos pero debían resolverlos en juicios verbales y expeditos. Para pleitos que interesaran más de 200 pesos debían iniciar juicio por escrito, conforme a derecho pero sin apelación. Sobre las sentencias en estos casos solamente quedaba presentar recurso de nulidad ante los magistrados de la Audiencia. Los jueces de letras podrían conocer todos los juicios civiles y criminales en primera instancia, salvo los reservados al fuero eclesiástico o al

fuero militar, fueros que constitucionalmente siguieron existiendo.

En el caso de la Ciudad de México fueron creados seis partidos judiciales. El problema era crear partidos, instalar los jueces de letras y convocar a las elecciones de los alcaldes constitucionales en cada ayuntamiento del resto de la Nueva España a causa de la insurrección. Otro grave problema aquí fue la transferencia de las causas de primera instancia a los juzgados de letras. La Constitución había abolido todos los juzgados especiales, como el General de Indios y el Tribunal de la Acordada, entre otros. La Audiencia debía turnar todas estas causas a los jueces letrados de partido que estaban por designarse

pero se suscitaron discusiones acerca de la manera de nombrar a estos jueces. Entre otras cosas se discutió si el virrey, que ahora había venido a convertirse en jefe político, tenía la autoridad para hacer los nombramientos o no. En México, la Audiencia decidió proponer al jefe político un listado de jueces de letras interinos para que los aprobara, cosa que éste así hizo. Pero entonces las Cortes ordenaron que, mientras no se designasen los jueces de letras por parte de las autoridades competentes, los alcaldes constitucionales que ya habían sido elegidos en los ayuntamientos conocieran las causas en primera instancia. La Audiencia se opuso a ello e instó al jefe político a que designase a los jueces que ella había propuesto. Esta actitud es una clara muestra de

las muchas veces que los magistrados de la Audiencia Territorial siguieron siendo consultores y participando en asuntos de gobierno junto al jefe político.

Hubo muchas otras novedades constitucionales contra las que los antiguos oidores y alcaldes del crimen se inconformaron. Una de ellas fue el recorte a los salarios que sufrieron. Antiguamente, los oidores estaban encargados de comisiones especiales. Por ejemplo, una comisión era el hacerse cargo de un juzgado especial, y esto significaba un sobresueldo para el Magistrado. Pero las nuevas disposiciones acabaron con esas comisiones. Otra razón fue la igualación entre oidores y alcaldes, y la obligación de servir rotativamente en todas

las Salas del Tribunal. Por una u otra razón, y con el pretexto del estado de guerra que existía en la Nueva España, la Audiencia y el jefe político decidieron dejar de aplicar muchas de las innovaciones constitucionales. Un ejemplo es que, cuando era todavía jefe político el antiguo virrey Venegas, la Audiencia dictaminó a favor de cesar la aplicación del artículo 371 constitucional sobre la libertad de imprenta. Baste decir que esta actuación violaba todas las disposiciones constitucionales que limitaban el ejercicio de la Audiencia en la sanción de leyes y actos de gobierno.



Félix María Calleja

El 18 de noviembre de 1813, ya siendo jefe político Félix María Calleja, la Audiencia elaboró un detallado informe sobre el estado en el que se encontraba el gobierno y la administración de justicia a partir de las innovaciones. Dicho informe criticó duramente el nuevo régimen constitucional y le achacó la responsabilidad del terreno que en lo político iba ganando la insurgencia. Sin embargo, nadie en España y en América llegó siquiera a imaginar que el régimen constitucional de las Cortes tenía los días contados. Una vez expulsado el invasor francés y reinstalado Fernando VII en el trono español en 1814, las Cortes fueron disueltas, la Constitución derogada, y las innovaciones políticas y judiciales fueron canceladas con lo que se reinstaló el antiguo sistema judicial. Había vuelto el absolutismo.

Antes de proseguir con los asuntos de administración de justicia, aquí es conveniente detenernos en un punto que resulta importante para comprender algunos aspectos de la nueva época que se abría con la Constitución de Cádiz. ¿Qué tipo de leyes se estaban proponiendo y qué tipo de administración de justicia se estaba diseñando? Para reflexionar respecto a si la Constitución de Cádiz fue una carta magna con claros principios liberales o no debemos observar el tipo de igualación social que se llevó a cabo. El artículo 247 constitucional preveía que “ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley”, y el artículo siguiente, el 248 insistía que

Supremo Corte de Justicia de la Nación

C. C. I. J. BIBLIOTECA

“en los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas”. Aunque en otros artículos de la Constitución se preveía la subsistencia de los fueros militares y eclesiásticos, todos los demás fueros que venían estando vigentes en años anteriores fueron abolidos. Esto significaba que todos los ciudadanos se regirían por un mismo derecho, sin privilegios ni derechos especiales. Esto tuvo resonancias importantes en la Nueva España, por ejemplo, la abolición del Juzgado General de Indios. De ahora en adelante los indios, que habían gozado de leyes paternalistas y protectoras durante la Colonia y que contaban con un tribunal especial para resolver sus conflictos con los españoles, serían tratados judicialmente como cualquier

otro ciudadano. Vemos aquí un precedente, incompleto pero significativo, del principio de *igualdad ante la ley*, principio que será definido con mayor precisión por los constituyentes de Chilpancingo y por los constituyentes de 1824.

Vamos a abundar en un detalle que nos permitirá comprender mejor las diferencias entre los principios de la Constitución de las Cortes españolas con el ideal plasmado por los insurgentes en la Constitución de Apatzingán.



Miguel Ramos Arizpe

Uno de los problemas que tenía la Constitución española lo hicieron notar los diputados novohispanos Miguel Ramos Arizpe y José Miguel Guridi y Alcocer. Un dato importante es que años después los dos serían diputados del segundo Congreso mexicano de 1824, tocándole a Guridi ser electo como presidente del mismo. El problema al que hacían referencia es que el concepto de nación española olvidaba la compleja realidad social que existía en América. Por ejemplo, Guridi y Alcocer hizo notar que varios artículos de la Constitución excluían como ciudadanos a aquellos que tuviesen sangre negra, a menos que solicitasen una carta de ciudadanía respaldada por sus servicios a la patria, se distinguiesen por su conducta y fuesen hijos legíti-

mos de legítimo matrimonio. Guridi protestó pues, en el fondo, la Constitución podía interpretarse como excluyente de la ciudadanía a los millones de habitantes mulatos e indios de América. Por tanto, como la soberanía radicaba en la nación española, la idea de nación expresada por las Cortes y la Constitución no incluía a esos millones de habitantes. Era necesario, según el diputado novohispano, referirse más bien a un Estado plural que integrase a españoles, indios y castas. Su protesta quedó como tal, sin ser atendida. Hay que subrayar que esos términos constitucionales no dotaban entonces de una justicia e igualdad sociales al conjunto de las poblaciones hispano-americanas. En otras palabras, no se había logrado con plenitud el principio de *igualdad*

ante la ley. Tengamos esto presente para abordar el tema que sigue, que es el de la administración de justicia insurgente.

III. El Supremo Tribunal de Justicia insurgente (1815)

El Supremo Tribunal de Justicia instalado en la población de Ario (actualmente Ario de Rosales), Michoacán, el 7 de marzo de 1815, debe ser reconocido con toda propiedad como el primer Alto Tribunal que tuvo la nación mexicana durante la guerra de Independencia. Es cierto que su actuación fue de corta duración debido a las dificultades provocadas por el estado de guerra. Sin embargo, la huella de esta primera experiencia marcó definitivamente

los rumbos que debería tomar la organización y el espíritu de las instituciones de gobierno y administración de justicia en el México independiente. No hay que olvidar, por ejemplo, que varios de los diputados responsables de la creación de esas primeras instituciones nacionales insurgentes, como Carlos María de Bustamante, estuvieron también presentes en el diseño y la organización de las primeras instituciones del México independiente. Por otro lado, el pensamiento de justicia social presente tras esta primera experiencia insurgente, influyó a pensadores políticos y juristas del México independiente como Rejón o Mariano Otero. A pesar de ello, faltan muchos estudios que se dediquen a ofrecernos mayor conocimiento acerca de las instituciones de gobier-

no y administración de justicia que fueron estableciendo los diversos gobiernos insurgentes durante la guerra por la independencia. Aquí solamente intentaremos ponderar, en breves líneas, el significado del Primer Supremo Tribunal insurgente.

Desde los primeros días de la insurgencia, los jefes de la misma se preocuparon por establecer, paralelamente a las acciones de guerra, las estructuras de un gobierno que obedeciese a un plan político. Las acciones de Hidalgo nos dan una clara muestra de ello al preocuparse por tareas de gobierno y de administración de justicia durante sus breves gobiernos insurgentes instalados en Valladolid (hoy Morelia) y en Guadalajara. Sabemos que

Hidalgo pensó también en la necesidad de convocar un Congreso representativo de toda la Nueva España para que dictase mejores leyes. Pero no tuvo tiempo. La corta duración de los gobiernos de Hidalgo y las dificultades para consolidar el control militar de los lugares donde los estableció nos hace ver que no hubo posibilidad de crear estructuras sólidas de gobierno y, mucho menos, instituciones de administración de justicia.

Después de la muerte de Hidalgo sus seguidores sí lograron afinar los planes políticos y establecer estructuras de gobierno e instituciones para la administración de justicia. Quienes se encargaron de ello fueron Ignacio López Rayón y José María Morelos. El primero había sido secretario de Hidalgo y

fue nombrado por él Ministro de Estado y Despacho durante su gobierno en Guadalajara. Al enterarse de la prisión y fusilamiento de Hidalgo, López Rayón convocó a la instalación de la Suprema Junta Gubernativa, que se reunió en Zitácuaro en agosto de 1811, y se dio a la tarea de redactar sus *Elementos Constitucionales* con objeto de convocar un Congreso. Sin embargo, la organización política en manos de López Rayón no prosperó. En enero de 1812 la población de Zitácuaro fue tomada y reducida a cenizas por Félix María Calleja. A la dispersión de la Junta le siguieron diversos disensos entre sus miembros.

El derrumbe de la Junta puso en peligro la organización política insurgente. Ante esta

perspectiva José María Morelos dedicó sus esfuerzos a todo lo largo de 1812 y parte de 1813 para convocar a un Congreso Constituyente. La convocatoria fue un éxito gracias a la sensibilidad política de Morelos y a que su genio militar le había permitido el control de un territorio importante del sur y occidente de la Nueva España. El Congreso inició sus sesiones en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, siguiendo las indicaciones de un reglamento provisional formado por Morelos para su organización. Para entonces existían ya varios proyectos preliminares de Constitución, entre los que destacan los ya mencionados *Elementos de la Constitución*, de López Rayón. Con anterioridad, Morelos había revisado el texto de López Rayón, y aunque estuvo de acuerdo con algu-

nos puntos pues eran los mismos que habían llegado a conversar con Hidalgo, criticó duramente algunos aspectos monárquicos de la propuesta. Cabe mencionar otros proyectos constitucionales, el del abogado Carlos María de Bustamante y el del cura Santa María. Sin embargo, un documento de suma importancia para el arranque de las labores del Constituyente fue el redactado por Morelos y titulado *Sentimientos de la Nación*. Este texto, que fue leído por el abogado Juan N. Rosains, secretario de Morelos, al inicio de la primera sesión de Congreso, sirvió como punto de partida y cimientos para la redacción de la Constitución de Apatzingán. En él, Morelos sugirió varios aspectos sobre el sistema de gobierno que convenía adoptar y a la vez dejó marcadas sus

convicciones políticas, su avanzado pensamiento social e ideales de justicia.

Entre los puntos fundamentales que Morelos propuso destaca la necesidad de una Independencia completa con respecto a España, lo que significaba una postura radical con respecto a los discursos autonomistas de López Rayón, quien utilizaba la “máscara” de Fernando VII –es decir, la esperanza del regreso del monarca al trono–, para fundamentar sus proyectos de gobierno. Otros aspectos relevantes eran el principio de la separación de poderes y las ideas de soberanía popular, gobierno representativo, justicia e igualdad sociales, que prefiguraban con mayor claridad el principio de igualdad ante la ley.

Sobre este principio es necesario detenerse a reflexionar brevemente. Una de las primeras cosas que deben llamar nuestra atención para entender la noción de justicia de los insurgentes es el carácter de la soberanía que quedó plasmado en la Constitución de 1814. Al contrario de la Constitución española de 1812, que hacía recaer la soberanía en una nación cuyo concepto ponía en tela de juicio el diputado mexicano José Miguel Guridi, la Constitución de Apatzingán se estableció bajo la teoría de la soberanía popular, es decir, aquella que indica que la soberanía radica originalmente en el pueblo (no en la nación) y es ejercida por los representantes elegidos por el mismo. Si atendemos a una serie de decretos previos de Morelos en los que ordena la desa-

parición de las categorías de español, mestizo, casta e indio, entenderemos con más nitidez el concepto de pueblo que estaban utilizando los constituyentes insurgentes. Es necesario hacer hincapié en ello pues de esto deriva otro aspecto muy importante: la justicia será entonces una única en igualdad social, sin fueros especiales ni privilegios de tipo alguno, sin distinciones de raza o clase social.

Por otro lado, Morelos prefigura en sus *Sentimientos de la Nación*, leyes o principios universales para todos los ciudadanos y que ahora concebimos con la idea de garantías individuales. Pero además, las leyes en las que piensa Morelos son aquellas leyes generales que

pueden permitir la igualación social. Escribió en los *Sentimientos de la Nación*:

Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto... Que las leyes generales comprendan a todos sin excepción de cuerpos privilegiados; y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.

Esta premisa quedó expresada en el capítulo V de la Constitución de 1814, que está

dedicado a los derechos de los ciudadanos. Vale la pena subrayar que ambas ideas, la de soberanía popular y la de leyes generales basadas en lo que después se llamarán garantías individuales (derecho individual a la libertad, a la propiedad, a la seguridad y a la igualdad), no aparecerán expresadas tan claramente de nuevo en una Ley fundamental mexicana sino hasta la Constitución de 1857, aunque es necesario reconocer su presencia en la Constitución de 1824.

¿Cómo concibieron entonces los insurgentes la administración de justicia? Una justicia común, igual para todos, sin distinciones y sin fueros especiales. Recordemos que Morelos y el Congreso de Chilpancingo atacaron

especialmente los excesivos privilegios del clero. Para que esta justicia fuese una realidad se necesitaba crear un tribunal superior que garantizara la administración de justicia en todos los niveles, que supervisara la labor de los jueces de primera instancia, que conociera de apelaciones y amparase a los litigantes contra los excesos de administración de las instancias inferiores. Pero dejemos hablar a Morelos tal y como lo hizo en una entrevista con Andrés Quintana Roo:

... soy siervo de la nación, porque ésta asume la más grande, legítima e inviolable de las soberanías (...); quiero que tenga un gobierno dimanado del pueblo y sostenido por el pueblo; que rompa

todos los lazos que le sujetan, y acepte y considere a España como hermana y nunca más como dominadora de América. Quiero que hagamos la declaración que no hay otra nobleza que la de la virtud, el saber, el patriotismo y la caridad; que todos somos iguales, pues del mismo origen procedemos; que no haya privilegios ni abolengos; que no es racional, ni humano, ni debido que haya esclavos, pues el color de la cara no cambia el del corazón ni el del pensamiento; que se eduque a los hijos del labrador y del barretero como a los del rico hacendado; que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario...

Una vez promulgado el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, y establecido el gobierno, los insurgentes se dedicaron a preparar la instalación del Superior Tribunal de Justicia. Éste estaba previsto, al mismo tiempo que la división de poderes, en el artículo 44 de la Constitución. Una disposición constitucional muy interesante es aquella que prohibía la presencia de dos o más parientes en cualquiera de los organismos. El artículo 53 de la Constitución mandaba que los ministros, secretarios y fiscales del Tribunal, así como los miembros del Poder Ejecutivo, no podrían ser electos como diputados al Congreso sino pasados dos años de haber dejado el puesto anterior. Por su parte, el artículo 103 dejaba

en manos del Congreso la elección de los ministros del Tribunal.

La Constitución preveía que el Tribunal debería quedar compuesto por cinco ministros, dos fiscales letrados y dos secretarios, uno para lo civil y otro para lo criminal. La renovación de la planta de ministros se haría cada tres años, de manera escalonada. El artículo 182 establecía que la presidencia del Tribunal cambiaría cada tres meses rotando el cargo entre todos los ministros. Entre las diversas facultades del Tribunal estaba la sanción de las leyes, según lo disponía el artículo 128, pues al igual que el Ejecutivo, el Poder Judicial podría opinar sobre los proyectos legislativos elaborados por el Congreso veinte días des-

pués de su aprobación. En el caso en que la ley fuese regresada al Congreso con razones suficientes para su nueva discusión, se consideraba el aplazamiento de su promulgación.

La instalación del Supremo Tribunal demoró más de cuatro meses por las circunstancias de guerra. Hay que recordar que una vez establecidos el gobierno y el Supremo Congreso Mexicano, sus integrantes iniciaron un constante peregrinar por diversas localidades del actual estado de Michoacán con objeto de evitar ser tomados por sorpresa por el ejército realista. En menos de dos meses, el Supremo Gobierno dejó Apatzingán, se instaló en Tancítaro y luego en Uruapan para volver de nueva cuenta a Apatzingán. Por su parte, el Congreso

se dispersó y se volvió a reunir de manera intermitente. Hacia finales de diciembre de 1814, el gobierno y el Congreso se instalaron en la población de Ario, y ahí tuvo la posibilidad de pasar unos meses para preparar el establecimiento del tribunal, hecho que se consumará formalmente el 7 de marzo de 1815.

Santiago Ario, nombre de la población entonces, era una localidad en ascenso. Hacia algunos años que Ario se había convertido en la pujante cabecera de una subdelegación del mismo nombre. En aquel tiempo, las cabeceras de subdelegación concentraban la actividad administrativa a nivel local. En ellas radicaban los subdelegados que estaban encargados de los cuatro ramos: justicia, gobierno,

hacienda y guerra. En las subdelegaciones se centralizaba entonces la recaudación fiscal de varias localidades secundarias, se llevaban a cabo los juicios en primera instancia de las mismas, se tomaban decisiones administrativas y se organizaba a la milicia. Poco tiempo antes del estallido de la guerra, el subdelegado de Ario había construido una cárcel y realizado arreglos en las casas reales, como eran denominados entonces los edificios en donde se asentaban las oficinas de gobierno. Por lo tanto, Ario contaba con la infraestructura necesaria para alojar a los tres poderes insurgentes, además de su estratégica situación geográfica en la frontera entre la meseta michoacana y su tierra caliente.



Parian y Casas Consistoriales

Desde meses antes de la instalación del Alto Tribunal, algunos de los futuros magistrados, como José María Ponce de León, ya estaban ejerciendo funciones judiciales en comisiones encargadas de atender las peticiones de justicia elevadas a los miembros del congreso o del gobierno. El Supremo Tribunal quedó compuesto por cuatro magistrados: José María Sánchez de Arriola, como presidente, José María Ponce de León, Antonio de Castro y Mariano Tercero. Se designó también al secretario de lo civil, cargo que recayó en Pedro José Bermeo. Finalmente, el cargo de oficial mayor parece haber recaído en Juan Nepomuceno Marroquín, pero al poco tiempo se encargará de suplir la ausencia de Bermeo, secretario de lo civil. En condiciones normales la Constitución

de Apatzingán determinaba que el cargo de presidente del Supremo Tribunal debería ser rotativo y cambiar cada tres meses. Pero los reveses de la guerra no permitieron que el tribunal funcionase en Ario más allá del 5 de mayo de 1815, cuando las tropas de Iturbide asaltaron la población.

A partir de esa fecha, Tribunal, Congreso y Gobierno comenzaron a migrar de población en población durante los siguientes meses en los que trataron de seguir desarrollando sus funciones en la medida en que lo permitían las circunstancias. Los continuos desplazamientos del Tribunal, del Congreso y del Gobierno en busca de seguridad a zonas alejadas del enemigo han hecho un poco difícil

que los historiadores puedan establecer con precisión los lugares donde sesionó. La maestra Martínez Peñaloza ha logrado establecer un itinerario aproximado de su trashumancia, mismo que presentamos: los dos siguientes meses que siguieron a la toma de Ario, el Tribunal permaneció disperso hasta que, durante algunos días del mes de julio, logró reunirse y retomar su trabajo en el poblado de Puruarán. Para esas fechas ya se encontraba Antonio de Castro fungiendo como presidente obedeciendo a la determinación constitucional de la rotación del cargo entre los magistrados, quienes siguen siendo los mismos. Una novedad es que el Tribunal ya contaba con un secretario de lo criminal, cargo que recayó en Manuel Álvarez. Pronto, un nuevo peligro llevó al Tri-

bunal a mudarse a Uruapan, donde sesionó entre el 7 de agosto y el 25 de septiembre. En esta población se realiza en tiempo el relevo constitucional de la presidencia del Tribunal que recae en Ponce de León. A partir de septiembre fueron ausentándose de manera intermitente los magistrados Sánchez de Arriola y Tercero, al parecer encargados de diferentes comisiones por el Supremo Gobierno. El magistrado Ponce de León prosiguió en la presidencia del Tribunal hasta su disolución mientras que el magistrado Castro fue el único que permaneció inamovible y, al consumarse la Independencia, lo encontramos como gobernador de Michoacán. El 11 de octubre vemos al Tribunal organizándose de nueva cuenta en Huetamo, de donde tiene que partir rápida-

mente a Tlalchapa. A partir del 20 de octubre, Tribunal, Congreso y Gobierno se alejan de tierras michoacanas con rumbo a Tehuacán, encargándole a Morelos su escolta. Fue entonces cuando Morelos cayó prisionero de las tropas del gobierno español el 5 de noviembre, en Tezmalaca, al intentar resguardar a los poderes de la nación. Días después de estos acontecimientos fueron alcanzados por Vicente Guerrero y escoltados por sus hombres hasta Tehuacán, donde llegaron no sin muchas dificultades el 16 de noviembre. Solamente un mes lograron seguir sesionando en esa población donde se dieron a la tarea de establecer comunicación con el virrey Calleja para intentar salvar la vida de Morelos. Una carta al respecto redactada por Carlos María de Bus-

ramante fue suscrita por Ponce de León como presidente del Tribunal, entre otras autoridades. Finalmente el Congreso fue disuelto, así como el resto de los poderes, el 15 de diciembre de 1815.

Antes de salir de Tlalchapa, el Congreso había nombrado una Junta subalterna con funciones de gobierno y de administración de justicia que se asentó en Taretán. Su autoridad debía abarcar todo el occidente y norte del territorio y debía notificar sus resoluciones al Congreso. A pesar de la disolución de los poderes en Tehuacán, la Junta permaneció en funcionamiento y mantuvo vivo el espíritu de la Constitución de Apatzingán hasta principios de 1816, cuando fue sustituida

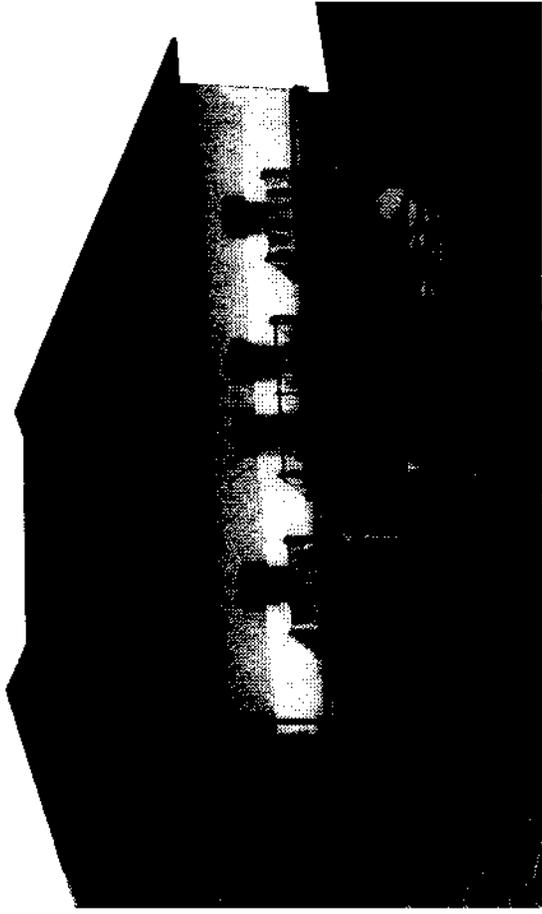
por otra Junta que se asentó en el fortín de Jaujilla hasta 1818. A pesar de su limitada acción a lo largo del tiempo y el espacio, la experiencia insurgente de transformar radicalmente la administración de justicia y el gobierno quedó como un ideal entre muchos de los hombres que se dieron a la tarea de construir una nación después de la consumación de la independencia, en 1821.

**DECRETO CONSTITUCIONAL
PARA LA LIBERTAD
DE LA AMERICA MEXICANA**

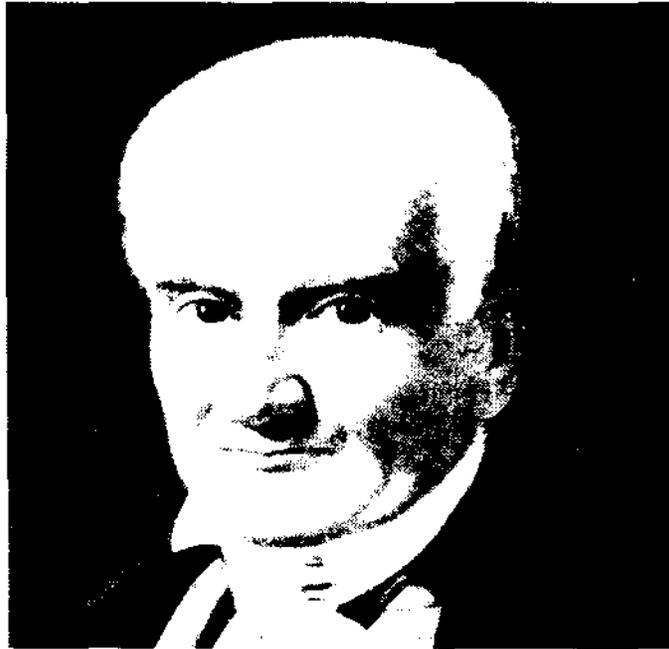
*sanccionado en Apatzingán
el 23 de octubre de 1916.*

IMPRESA NACIONAL

La Constitución de Apatzingán



Ario de Rosales



Carlos María de Bustamante

IV. Los años aciagos

Sin salir aún de la época de la guerra de Independencia, hemos de volver brevemente del lado de las autoridades peninsulares para cerrar el episodio de estos difíciles años para la insurgencia. Habíamos dejado a la Audiencia y a Calleja, como jefe político, procurando no aplicar completamente la Constitución de Cádiz. Como un balance de esa época se puede decir que lo poco que se llegó a aplicar, en el ámbito de la justicia, se vio eclipsado por los

acontecimientos de la guerra. Hemos visto que en medio de la crisis, las autoridades crearon una serie de mecanismos para aplicar justicia de manera extraordinaria como la Junta Extraordinaria de Seguridad y Buen Orden.

Finalmente, en agosto de 1814 llegó a México la noticia de la vuelta al trono de Fernando VII y la derogación de la Constitución. Inmediatamente los magistrados de la Audiencia territorial invitaron a Calleja a una reunión para definir la nueva situación jurídica. Calleja se encontraba entonces enfrascado en la lucha contra Morelos, por lo que dejó la solución de la organización judicial para más tarde. Además, no le parecía conveniente efectuar muchos cambios y hasta diciembre de ese año existió incertidumbre sobre el rumbo que to-

marían las cosas. Recordemos que aunque de hecho el real acuerdo siguió existiendo durante la breve etapa del bienio constitucional, de derecho no debía reunirse. Esto le daba a Calleja la libertad suficiente como para actuar sin el concurso de la Audiencia y resolver por las vías que más creyera convenientes el problema de la insurrección. Finalmente, y de nuevo como virrey, Calleja ordenó que se restableciera el sistema judicial al estado que tenía antes de la Constitución. La Audiencia dejó de ser llamada territorial y volvió a llamarse Real Audiencia y se reinstaló de derecho el real acuerdo.

La vuelta al antiguo estado de cosas coincidió con cierta decadencia en la lucha

insurgente. Con la prisión y muerte de Morelos, en diciembre de 1815, la insurgencia entró en una dinámica de fragmentación política y, en el plano militar, de una guerra de guerrillas más defensiva. Los diversos caudillos insurgentes dominaban sus respectivos territorios y no se sintieron obligados a obedecer a ningún poder por encima de ellos. Salvo por la fracasada expedición del liberal español Francisco Xavier Mina, quien desembarcó en Soto la Marina en 1817, no hubo ya grandes campañas militares como en la época de Morelos. Vicente Guerrero y los Bravo se dedicaron a sostener su influencia en la zona del sur, mientras que Guadalupe Victoria y otros jefes insurgentes hostigaban a las milicias y al ejército español en el camino a Veracruz, Terán en las

inmediaciones de Tehuacán y Rayón en Michoacán. Es claro que la ausencia de un líder político y militar de la talla de Morelos condujo a la pronta disolución del Congreso y los otros poderes independentistas.

A finales de 1815, la Audiencia procedió a la reinstalación de todos los juzgados especiales que habían sido suprimidos por la Constitución. Sin embargo, volver a hacer funcionar los antiguos tribunales fue muy difícil y, en algunos casos, resultó imposible. Una circunstancia que no permitió restablecer la organización judicial tal y como era anteriormente a 1808 es que los fondos necesarios para el funcionamiento de tribunales, como fue el caso del de La Acordada, habían sido utiliza-

dos para otros fines. No había entonces dinero para pagar los sueldos de los jueces ni de otros oficiales judiciales. Por otro lado, la imperiosa necesidad que tenía Calleja de consolidar el control militar y pacificar las regiones tampoco ayudaban mucho a ello, pues confiaba más en la acción militar que en los recursos judiciales para terminar con la revolución. En consecuencia, Calleja incrementó su mano dura contra los insurgentes que caían prisioneros, aplicando sumarios y fusilándolos sin hacer distinción de fueros ni privilegios. En agosto de 1816 Juan Ruiz de Apodaca sustituyó a Calleja al frente del virreinato. Ruiz de Apodaca, mayor general en la armada española, había desempeñado una brillante labor diplomática como plenipotenciario por lo que era

reconocido por sus dotes de negociador. Al llegar a la Nueva España varió completamente la política seguida por su antecesor y comenzó un proceso de reconciliación otorgando indultos a los insurgentes. Entre 1817 y 1820 varios jefes insurgentes fueron hechos prisioneros, como Rayón, otros se acogieron al indulto, como Gordiano Guzmán. La Junta Subalterna establecida en el fuerte de Jaujilla, que era la última expresión de las aspiraciones de la Constitución de Apatzingán, se disolvió con la toma del fuerte en 1818.

A principios de 1820, un golpe militar encabezado por el coronel liberal Rafael Riego, obligó a Fernando VII a poner en vigencia la Constitución de 1812. El 10. de junio de 1820,

las autoridades novohispanas, el virrey y la Audiencia la volvieron a jurar. De nuevo se instaló la Audiencia territorial y desapareció la figura del virrey que fue sustituida por la del jefe político, encargado del Poder Ejecutivo. De nueva cuenta, cada una de las provincias que componían la Nueva España se convirtieron en diputaciones provinciales que tuvieron a la cabeza su propio jefe político. Esta división, aunada a la experiencia de la guerra que había convertido a las diputaciones provinciales en regiones relativamente autónomas para el gobierno y la resolución de sus problemas, es uno de los antecedentes directos del federalismo mexicano, pues podemos ver en aquellas diputaciones provinciales las precursoras de lo que serían los estados de la federación, y en sus jefes políticos la figura

previa de los gobernadores. Comentar este hecho es importante para explicarnos cómo nace el Poder Judicial propiamente mexicano en el que se comparte un sistema de dos niveles judiciales: el federal y el de los estados.

El nuevo orden de cosas implantado en la Nueva España en junio de 1820 no duró mucho. El 24 de febrero del siguiente año Agustín de Iturbide proclamó el Plan de Iguala con un programa para consumar la Independencia de México bajo un régimen de monarquía moderada. Iturbide invitó a diversos cuerpos del ejército realista que se fueron sumando paulatinamente a su pronunciamiento y también invitó a jefes insurgentes para que se adhirieran al Plan. Vicente Guerrero y Nicolás Bravo, entre otros caudillos, no aceptaron comple-

tamente la propuesta monárquica pero calcularon que la alianza con Iturbide resultaba la vía más adecuada para terminar con una situación que no parecía tener otra salida. Después de un severo desgaste de diez años de guerra, la consumación de la Independencia se dio entonces de manera relativamente rápida y sin mucha violencia. El virrey Apodaca fue depuesto por un golpe de estado encabezado por el mariscal Francisco Novela, en junio de 1821, quien se trató de oponer a Iturbide. También se opuso la guarnición del puerto de Veracruz, al mando de Dávila, ciudad que fue sitiada por las tropas iturbidistas. El nuevo jefe político enviado de España, Juan O'Donojú, no tuvo otra opción al llegar que aceptar la firma de los Tratados de Córdoba.

V. Independencia e Imperio

Cuando el Ejército Trigarante entró en la Ciudad de México el 27 de septiembre de 1821 el país era en realidad un mosaico de regiones gobernadas de manera autónoma. El esfuerzo de la coalición tendría que ir más allá que hacer la declaración de la Independencia de México. La experiencia del constitucionalismo de Cádiz había legado prácticas representativas, una *tendencia hacia el autonomismo regional* basado en las diputaciones provinciales y una

serie de instituciones entre las que destaca para nuestro tema la Audiencia Territorial. Se consideraba vigente la Constitución de Cádiz y alguna que otra legislación española de la época constitucional siempre y cuando no contradijesen el Plan de Iguala o los Tratados de Córdoba.

Iturbide nombró a una Junta Provisional Gubernativa de 38 individuos que comenzó a sesionar unos días antes de la entrada del Ejército Trigarante a México, en la villa de Tacubaya. Esta Junta eligió a los miembros de la Regencia que incluyó al propio Iturbide, a O'Donojú, el clérigo Manuel de la Bárcena, el oidor de la Audiencia José Isidro Yáñez y el antiguo secretario del virreinato Manuel Vázquez de León. Además de nombrar al Ejecu-

tivo, la principal función para la que fue creada la Junta era la de convocar al Congreso constituyente. Sin embargo, la Junta demoró hasta el 30 de octubre en ocuparse del asunto, y solamente para variar lo dispuesto por la Constitución de Cádiz. La convocatoria al Congreso, que fue decretada por la Regencia y aprobada por la Junta, no permitía que las provincias estuviesen equitativamente representadas pues se alejaba de la idea de representación territorial de la Constitución de 1812 y optaba por una elección por estratos sociales, generando así el primer malestar. Las elecciones al Congreso se hicieron entonces de las dos maneras, pues hubo diputaciones provinciales que prefirieron adoptar la manera de la Constitución de Cádiz y desconocer la de la Junta.

El Congreso se instaló el 24 de febrero de 1822 e inmediatamente entró en conflicto con Iturbide pues disputaron en cuál de los poderes debía residir la soberanía. Entre los diputados del Congreso hubo personajes experimentados que habían sido diputados en Cádiz y que habían firmado la Constitución de 1812, como Guridi y Alcocer. Otros habían estado exiliados mucho tiempo de México por sus ideas, como fray Servando Teresa de Mier. Finalmente había liberales monárquicos así como liberales republicanos que habían participado con Morelos, formando parte del constituyente de Apatzingán o del gobierno mismo. Entre ellos se puede mencionar a Carlos María de Bustamante, a los antiguos magistrados del Supremo Tribunal insurgente,

Mariano Tercero y Antonio de Castro, a Izazaga y al doctor Argandar. Por supuesto, todos ellos conservaban los principios de Morelos y de la Constitución de Apatzingán como el ideal a seguir. Destaca también entre los diputados más radicales la figura de Guadalupe Victoria. A pesar de ello faltaba mucha experiencia política, la necesaria para mantener un equilibrio y las buenas relaciones entre el Congreso e Iturbide.

Durante los cinco meses que estuvo en funciones la Junta Provisional, así como durante las sesiones iniciales del primer Congreso mexicano, el tema de la administración de justicia parecía quedar relegado a un segundo término. Al menos así lo manifestaban

las urgentes comunicaciones que el regente de la Audiencia de México enviaba al gobierno y en las que urgía a los legisladores y al Ejecutivo a tomar decisiones prontas sobre la organización judicial. Había ciertamente otras muchas prioridades, por ejemplo, definir los rasgos de las nuevas instituciones, el carácter de la soberanía, los reglamentos internos o los límites de ejercicio del poder de la Regencia. Por su parte la Regencia, donde Iturbide iba teniendo cada vez más ascendiente, lidiaba con otros problemas acuciantes como el de solucionar el asunto fiscal o buscar el reconocimiento del nuevo país en el concierto de las naciones.

Cabe destacar que, aunque eran necesarias ciertas acciones respecto de la orga-

nización de los tribunales, la estructura judicial resultaba una de las partes más sólidas de toda la administración del Estado. Hasta ese momento, la administración de justicia había quedado en manos de las instituciones creadas por la Constitución de Cádiz, que seguía vigente. De esta manera el Poder Judicial se organizaba para la administración de justicia a través de las audiencias territoriales, los jueces letrados de partido y los alcaldes constitucionales. Era urgente, eso sí, la creación del Tribunal Superior de Justicia previsto por la Constitución de 1812, como insistió en varias ocasiones el magistrado regente de la Audiencia, Manuel del Campo y Rivas. Apoyándose en los informes elaborados por la Audiencia, el mismo magistrado llegó a proponer que la

propia Audiencia territorial de México, llamada ahora Audiencia Nacional, debía convertirse en el Tribunal Supremo. Esto posibilitaría unificar los criterios de administración de justicia a nivel nacional al permitir que el Tribunal pudiese gobernarse a sí mismo y establecer reglamentos para el arreglo de los demás tribunales y juzgados a él subordinados.

Otro asunto de primera importancia era el aumento del número de magistrados para poder completar la Tercera Sala que debía dedicarse a conocer los asuntos de tercera instancia. La pacificación de los territorios y el regreso de la seguridad a los caminos hicieron que en pocos meses la Audiencia recibiera cientos de expedientes sin resolver desde dis-

tintos rumbos del país. Para los magistrados no era humanamente posible desahogar todas las causas. A esto se le sumaba un problema muy serio ya que las audiencias comenzaron a perder magistrados. Varios de los que habían sido confirmados eran españoles y prefirieron salir de México para regresar a España pues definitivamente se negaron a colaborar con el nuevo gobierno. Aunado a esto, varios magistrados fueron llamados a ocupar puestos en otros cuerpos políticos, como José Isidro Yáñez que se integró a la Regencia o Manuel Martínez Mancilla, que fue electo para la Junta Provisional Gubernativa. Ambos regresaron a su magistratura una vez que Iturbide asumió el poder como emperador. Conviene aquí mencionar también que, unos meses más

adelante, el magistrado sustituto Manuel de la Peña y Peña fue enviado en misión diplomática a Colombia y que uno de los fiscales de la Audiencia, José Hipólito Odoardo, fue electo diputado al primer Congreso. Esto demuestra la escasez que había en la época de personas aptas para desempeñar altos puestos de representación. Por ello se echaba mano de los más preparados contándose entre éstos, y en los primeros lugares, a los miembros de los tribunales superiores.

Ahora bien, hay que subrayar que, a pesar de la crisis, la Audiencia territorial de México no detuvo su trabajo. Siguió laborando y cubrió las necesidades de personal eligiendo magistrados sustitutos. Otro aspecto que se debe tener en cuenta es que los magistrados

de las audiencias estaban aprendiendo entonces a funcionar bajo el esquema constitucional, es decir, ya no serían más ese cuerpo ministerial que auxiliaba a gobernar sino que ahora eran parte de un cuerpo exclusivamente facultado en lo judicial. El trabajo en realidad se multiplicaba exponencialmente. Es por ello que en reiteradas ocasiones, Campo y Rivas insistió ante la Junta y la Regencia en la importancia que tenía mantener en funciones las instituciones de administración de justicia. Ello dotaría de estabilidad al gobierno. No obstante, desde las sesiones del 7 y 8 de enero de 1822 la Junta Provisional Gubernativa aplazó la solución de los asuntos concernientes a la organización judicial en los que insistía el magistrado.

Existen dos razones de peso que bien pudieron influir en esta aparente parálisis de la Junta, y luego del Congreso, para tratar el asunto del Poder Judicial. Por una parte, más que una falta de atención a esos problemas, tanto la Junta Provisional como el Congreso en su primera etapa sabían muy bien que en México se carecía de los mecanismos constitucionalmente definidos para resolver el asunto. No cabe duda que la Junta y el Congreso decidieron actuar conforme a las leyes. El artículo 171 de la Constitución de Cádiz establecía que la elección de los magistrados debía hacerla el monarca, previa elaboración de una propuesta por parte del Consejo de Estado. Ambas figuras no existían, y en esos momentos se esperaba el reconocimiento de los Tratados de Córdoba en España para proseguir

con el establecimiento de la monarquía constitucional en México. Por otra parte, un problema importante en los primeros momentos de la vida independiente de México era la contención y disciplinamiento de las tropas. Había innumerables riñas, causaban problemas no solamente entre sí sino con la población. Es por ello que a la Regencia le era más urgente establecer un tribunal para el fuero militar, el Tribunal Supremo Supletorio de Guerra, que fue aprobado por la Junta en enero de 1822. Dicho tribunal quedaría compuesto por magistrados de la Primera Sala de la Audiencia y dos militares de graduación.

Hay otro asunto que debemos considerar para entender este tramo particular en

la historia de las instituciones de gobierno y administración de justicia durante los primeros meses de la vida de la nación. Desde la perspectiva de nuestra época y sin un profundo conocimiento de los acuerdos políticos que fueron la columna vertebral de la consumación de la Independencia, parecería que un nuevo gobierno y un nuevo Poder Legislativo como los que estaban siendo instalados en 1821 y 1822 tendrían que diseñar un nuevo sistema judicial desde sus cimientos. Pero en realidad no se consideró forzoso. Para lograr la transición había sido necesario garantizar cierta continuidad en el estado de cosas que existía previamente. El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba dejaban bien establecido que todos los ramos de administración que no to-

casen directamente la organización del Ejecutivo o del Legislativo subsistirían como antaño. Además, determinaba que la legislación vigente en el momento de la Independencia debería seguir aplicándose de manera interina. Por tanto, la Junta Provisional había habilitado y confirmado por decreto a todas las anteriores autoridades desde octubre de 1821, decreto que luego el Congreso avaló. Específicamente, el Congreso confirmó en su tercera sesión a todos los tribunales y jueces para que continuasen administrando justicia según las leyes vigentes. De esta manera quedaban confirmados los magistrados de las dos audiencias territoriales existentes (la de México y la de Guadalajara), los jueces de letras y los alcaldes constitucionales. Asimismo seguían vigentes las

leyes establecidas por la Constitución de Cádiz para el arreglo del Poder Judicial y el Reglamento del 9 de octubre de 1812 para las audiencias y juzgados de primera instancia.

Cabe subrayar que en el aspecto judicial había también otros problemas operativos que resolver, y éstos eran concernientes a la falta de jueces de letras y de alcaldes constitucionales. Varios ayuntamientos, como el de Querétaro, elevaron peticiones a la Junta Provisional primero y luego al Congreso o a la Regencia para que se habilitaran más jueces de letras en cada partido y se aumentara el número de los alcaldes constitucionales en cada ayuntamiento.

Finalmente, en mayo de 1822 el Congreso comenzó a discutir las propuestas que había hecho el magistrado regente Campo y Rivas. La Audiencia bien podría funcionar como Tribunal Supremo a la vez, y así se evitaría nombrar otro grupo de magistrados especialmente para el nuevo tribunal. Esto estaba relacionado con la ausencia de dinero para pagar los sueldos de los magistrados existentes. De hecho, se pensó también en no abrir la Tercera Sala de la Audiencia por la misma ausencia de presupuesto. Hubo algunos diputados que se opusieron y pensaron que era preferible dejar a la Audiencia como un tribunal de apelaciones y crear un nuevo Tribunal Superior de Justicia. Por otro lado, era necesario, para algunos, instalar audiencias en otros lugares

además de la ya existente en Guadalajara, por ejemplo, en Saltillo o en Yucatán. La discusión sobre la organización judicial, finalmente comenzada, se detuvo en seco.

El 18 de mayo, un motín popular acaudillado por suboficiales afectos a Iturbide lo proclamó emperador. El hecho se vio propiciado porque hacía unas semanas se había sabido que en febrero las Cortes españolas desconocieron los Tratados de Córdoba firmados por O'Donojú e Iturbide. En la madrugada del 19 todos los regimientos militares en la Ciudad de México se unieron en el apoyo a Iturbide y exigieron una reunión extraordinaria del Congreso. El recinto fue rodeado por militares y por la turba que gritaba *mueras* al Congreso y *vivas* a

Iturbide. Algunos diputados liberales tuvieron que permanecer escondidos. Ante la manifiesta popularidad de Iturbide y el apoyo militar, el Congreso no tuvo otra opción que reconocerlo y se le tomó juramento como Agustín I el 21 de mayo.

Durante los meses siguientes la tensión entre el Congreso e Iturbide fue en aumento. Uno de los puntos de conflicto, y que tenía que ver con el ejercicio de la soberanía, fue la creación del Tribunal Supremo. Iturbide insistió en que era preciso crear un nuevo tribunal independiente de la Audiencia, para lo cual era necesario nombrar nuevos magistrados. El nombramiento de los magistrados se haría siguiendo lo determinado por la Constitución

de 1812, es decir, que Iturbide tomaría el lugar del rey para hacerlo. Al principio, algunos diputados no cuestionaron el mecanismo de nombramiento de magistrados y se dedicaron a discutir si el Tribunal Superior debía contar con cuatro o cinco magistrados. Pero el diputado Castillo introdujo la duda pues afirmó que en otras latitudes, como en la también naciente República de Colombia, la Constitución establecía que era el Legislativo el encargado del nombramiento de los magistrados, toda vez que en él recaía el ejercicio de la soberanía nacional. Castillo aducía que si el Congreso había tenido la facultad de nombrar al Ejecutivo al tomarle juramento como emperador a Iturbide, tenía también la facultad de nombrar al Poder Judicial en ejercicio de la so-

beranía. Esta discusión fue ensanchándose al paso de los días y separando las posturas de los diputados. También, por supuesto, creó una mayor ruptura en las relaciones entre el Congreso e Iturbide. Varios argumentos muy importantes fueron esgrimidos por quienes defendían la soberanía del Congreso y la facultad de nombrar a los otros dos poderes. Entre ellos destaca el argumento de la responsabilidad de los funcionarios del Ejecutivo. Aducían que no tendría legitimidad la elección de un Poder Judicial que, entre otras facultades, ostentaba la de conocer los juicios de responsabilidad del Poder Ejecutivo, si era el mismo Ejecutivo quien los designase. En este sentido es memorable un discurso del diputado José del Valle al respecto en el que afirmó que los

Magistrados del Tribunal Superior serían los Jueces y el freno de los individuos del Ejecutivo y de otros Jueces. Por ello era necesario que decidiese los nombramientos un cuerpo que tenía la representación de todas las provincias y todos los intereses.

Aunado a las discusiones anteriores, hubo una serie de nuevas disposiciones en materia fiscal que estaba impulsando Iturbide para organizar las finanzas públicas que causaron un fuerte malestar. Las relaciones entre las regiones y el Ejecutivo se deterioraron rápidamente, y a esto se sumó la noticia de una conspiración en el interior del Congreso. Iturbide disolvió al Legislativo, mandó arrestar a varios diputados y creó una Junta Nacional

Instituyente con diputados afectos a él. Al disolver el Congreso, Iturbide presentó un Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano con el que pretendía derogar la Constitución de Cádiz. Sobre este Reglamento Provisional cabe anotar que en muchos aspectos contenía las mismas disposiciones que la Constitución, por ejemplo, las concernientes a la organización del Poder Judicial. Incluso, el Reglamento Provisional indicaba que la administración de justicia debía seguir atendiendo el Reglamento del 9 de octubre de 1812.

Una vez que entró en funciones la Junta Nacional Instituyente, Iturbide prosiguió con su proyecto para establecer el Tribunal Su-

premo apegándose al texto de la Constitución de 1812. La sede de dicho tribunal sería la Ciudad de México, estaría compuesto por nueve Ministros, y se encargaría de conocer causas civiles y criminales en apelación y juicios de responsabilidad de funcionarios públicos. Iturbide presentó a la Junta la lista de los nueve ministros por él nombrados el 4 de enero de 1823. La Junta aprobó los nombramientos sin ningún comentario. Pero el Imperio tenía sus días contados y el Tribunal Superior no llegó a instalarse.

El equilibrio entre los grupos de intereses y corrientes políticas que había logrado Iturbide en 1821 se derrumbó rápidamente. Los borbonistas estaban inconformes, las

provincias veían con malos ojos la manera en la que se intensificaba el centralismo con las políticas del emperador, sobre todo en materia fiscal. La oficialidad del ejército no veía satisfechas sus perspectivas de ascenso y mejor paga. Los antiguos insurgentes se encontraban relegados del gobierno al tiempo que las logias masónicas comenzaban a adquirir importancia política. En diciembre de 1822, Antonio López de Santa Anna inició una revuelta en Veracruz que desembocó en el pronunciamiento del Plan de Casamata, en febrero de 1823, hecho que llevó a la caída de Iturbide. Los siguientes meses de 1823 fueron críticos. Varios regimientos en la Ciudad de México se pronunciaron por el Plan de Casamata y liberaron a los diputados presos en la cárcel de la Inquisición. En un

intento por contrarrestar el pronunciamiento de Santa Anna, Iturbide reinstaló el Congreso el 4 de marzo y abdicó el 20 del mismo mes intentando aún salvar para sí el dominio del Ejecutivo. Pero los pronunciados no quisieron reconocer al Congreso hasta que éste no volviese a sesionar con garantías para lo que exigieron la salida de Iturbide de la Ciudad de México. Destituido Iturbide el Congreso nombró un Supremo Poder Ejecutivo formado por un triunvirato compuesto por Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete. Inmediatamente anuló todo lo dispuesto por Iturbide como emperador, lo establecido por la Junta Nacional Instituyente y, por supuesto, desconoció el nombramiento de magistrados para el Tribunal Supremo.

VI. La primera República Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A pesar de haber logrado reunir de nuevo al primer Congreso en un ambiente que garantizaba su libre trabajo a partir de marzo de 1823, las provincias se negaron a reconocerlo como Constituyente pues carecía de representatividad. Todo ello obligó a convocar a un nuevo Congreso que sí tuviera una representación proporcional con base en la población de cada provincia. En estos momentos de crisis política varios de los Estados se declararon

independientes, libres y soberanos, llegando incluso a convocar congresos y a formar milicias propias. El autonomismo y el rechazo a las políticas centrales fue la pauta. Estados como el de Jalisco plantearon una independencia completa con respecto al centro.

El nuevo Congreso se instaló el 7 de noviembre de 1823 y elaboró un Acta Constitutiva de la Federación que fue aprobada el 31 de enero de 1824. En tanto se promulgaba una Constitución, el Acta funcionó como un estatuto provisional que garantizaba un pacto federal, logrando sortear así la tendencia a una desintegración política total del territorio, aunque el proceso de fragmentación fue constante. Para el momento en el que se aprobó el

Acta Constitutiva existían ya 17 estados y dos territorios, y en la fecha en la que se estableció la *Constitución*, el 4 de octubre de 1824, existían ya 20 estados, cuatro territorios y un Distrito Federal. Es importante subrayar esta situación pues nos ofrece las razones de la organización judicial que se adoptó en México al constituirse en una República Federal. Dicha organización debería necesariamente comprender un sistema de justicia en dos ámbitos: el federal y el estatal.

Desde unos meses antes a la instalación del segundo Congreso, las provincias exigieron reiteradamente que se arreglase de manera urgente el *Poder Judicial*. Por su parte, la Audiencia de México volvió a insistir en la necesidad de organizar en todos sus niveles la

administración de justicia. La situación de inestabilidad política había terminado por afectar al tribunal el cual se encontraba en una abierta crisis, sin una planta de magistrados completa lo que llevaba al consiguiente rezago en el despacho de las causas pendientes. Además, existía de hecho una indefinición en la extensión de sus facultades pues venía asumiendo labores que hacían necesaria una mayor independencia en el gobierno interno del Tribunal, pero seguía con las manos atadas a causa de su estatuto jurídico como tribunal de apelaciones. El primer Congreso solamente llegó a determinar que la facultad de nombrar magistrados quedaría depositada en el Legislativo. Pero no se hizo nada más para instalar el Tribunal Supremo.

Tocó al segundo Congreso definir con precisión las bases para la organización judicial. Paralelamente a la definición de los elementos necesarios para garantizar el pacto federal, los diputados se preocuparon con constancia del tema del Poder Judicial. Varios congresistas, como Pablo de la Llave, criticaron desde sus primeras intervenciones el estado lamentable en el que se encontraba la administración de justicia. No se contaba con un Tribunal Superior que la organizase. México poseía un territorio inmenso que hacía insuficiente el que solamente existiesen dos tribunales de segunda instancia, la Audiencia de México y la de Guadalajara. Para incrementar los males, los jueces letrados encargados de la primera instancia, además de escasos, estaban muy mal pagados.

En las reuniones preparatorias para la redacción del Acta Constitutiva de la Federación, los diputados ya abordaban abiertamente y de frente el tema del Poder Judicial. Establecieron así, desde un principio, el derecho de los habitantes de la federación a una administración de justicia encargada de proteger su vida, su persona, su honor, su libertad y sus propiedades. Para ello, la federación depositaría el Poder Judicial en dos ámbitos, por una parte en un Tribunal Superior de la Federación que varios diputados comenzaron ya entonces a llamar Corte Suprema de Justicia. Por el otro lado en tribunales y juzgados de los Estados que tendrían que erigirse. Esta distinción resultaría de suma importancia y demostraba el conocimiento más profundo que

varios diputados, como Ramos Arizpe, tenían ya del sistema federal establecido por la *Constitución de Estados Unidos*. La influencia del sistema federal norteamericano se advierte por un cambio fundamental, pues ahora se adoptaba la idea de que las causas comunes iniciadas en un Estado debían llevarse hasta su término en última instancia dentro del propio Estado. A su vez, se reservaba para la Corte Suprema y otros tribunales el conocimiento de causas reservadas exclusivamente a ellas por la Constitución. Es decir, se hacía por primera vez una distinción fundamental entre la naturaleza de causas federales y causas del fuero común. De esta forma se cumplía a la vez con un requisito del pacto federal que es el de la autonomía judicial de los Estados en causas

del fuero común. Por consiguiente, la organización y el ejercicio del Poder Judicial en cada uno de los estados se establecería a partir de su Constitución respectiva y mediante tribunales propios.

Esto implicaba a su vez la necesidad de crear un sistema de tribunales federales que tuviesen conocimiento de las causas del orden federal en todas las regiones del país. Fue así como se empezaron a construir los perfiles de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito como instancias jurisdiccionales dependientes de la Corte Suprema. En principio, aunque esto después varió, cada uno de estos tribunales tendría conocimiento respectivamente de cada una de las instancias, ejer-

ciendo los Juzgados de Distrito jurisdicción en primera instancia de causas del fuero federal, los Tribunales de Circuito jurisdicción en segunda instancia y la Corte Suprema reservándose el conocimiento de la tercera instancia. Insisto en el hecho de que esto resulta únicamente una aproximación al esquema de diseño que debieron haber tenido en principio los diputados, pues la repartición de las instancias y causas varió en la realidad. Pero subrayo el hecho pues es importante hacer notar que esta organización judicial de los inicios de la federación, aunque toma del sistema federal norteamericano las figuras de Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito, aplica la idea de tres instancias que provenía de la propia tradición española.

Cabe resaltar que el término de *Corte Suprema de Justicia* fue criticado por algunos diputados, como fray Servando Teresa de Mier, pues les parecía traer a la nueva República el sabor de las viejas instituciones coloniales. La palabra “corte” seguramente les sonaba a algunos como la reunión de aquellas instituciones virreinales que conformaban el aparato de gobierno de la monarquía. En aquellas épocas del virreinato, referirse a “La Corte de México” o a “La Corte de Madrid”, implicaba el conjunto de oficinas, tribunales y autoridades con sede en dichas ciudades en las que se hacía presente el poder del rey. No obstante los reclamos de algunos, el término acabó por adoptarse, entre otras cosas, porque permitía una clara distinción en la jerarquía de las diversas instancias: “Juzgado”, “Tribunal” y “Corte”.

Otra discusión importante fue la concerniente a la composición y elección del Alto Tribunal. Los diputados del Congreso Constituyente determinaron en número de 11 el de los Ministros que debían componer la Corte Suprema. Se previó que contara con un fiscal y que se dividiese en tres Salas. El Congreso estipuló que el número de Ministros podía aumentarse o disminuirse según las necesidades de la administración de justicia federal sin perjuicio de sus disposiciones iniciales. Los diputados consideraron que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia deberían ser inamovibles a menos que los propios ministros dieran pie a su remoción. Este principio lo defendieron varios diputados argumentando explícitamente que la inmovilidad de los

Suprema Corte de Justicia de la Nación

C. C. J. BIBLIOTECA

Ministros los hacía más honestos y se garantizaba así la buena administración de justicia. Pero es importante anotar que este principio permitía desligar la designación de Ministros de los cambios que naturalmente sufriría la composición del Legislativo o en la renovación de las legislaturas, o los cambios del Ejecutivo. Con el paso del tiempo se pensó en otro sistema que implicaba la no perpetuidad de los Ministros, pero conservando un período en sus cargos diferente a los periodos del Legislativo y del Ejecutivo con objeto de permitir una distribución y renovación más justa de los cargos de Ministros, pero sin lesionar la independencia del Poder Judicial respecto a los otros dos poderes.

Otra decisión que garantizaba el principio de independencia del Poder Judicial fue la del mecanismo de nombramiento de los Ministros. Habíamos dejado al primer Congreso decidiendo que el Ejecutivo *no tendría facultades de elegir al Poder Judicial toda vez que así se garantizaba la imparcialidad en el ejercicio de una de sus facultades principales, que era la de juzgar las causas de responsabilidad de los empleados del Ejecutivo. De tal manera, el Legislativo se reservaba la facultad de nombrar a los Ministros, cosa que el primer Congreso no llegó a hacer. Sin embargo, el segundo Congreso llevó la garantía de este principio a un punto todavía más adecuado al determinar que no sería el propio Congreso de la Federación el encargado de hacer los nombramientos*

de ministros de la Corte Suprema, sino las legislaturas de los estados bajo el sistema de pluralidad absoluta de votos. Con esta decisión no sólo se consolidaba la independencia del Poder Judicial con respecto al Ejecutivo sino también su autonomía e independencia con respecto al Legislativo. Así quedaría libre y sería imparcial para juzgar causas de responsabilidad de los diputados del Congreso de la federación. Las elecciones de ministros realizadas por las legislaturas de los estados debían realizarse simultáneamente el mismo día, con objeto de evitar influencias al momento de conocerse con antelación los resultados de alguna de las elecciones.

El Congreso también se encargó de definir los requisitos para ser ministro de la Cor-

te Suprema de Justicia. Al principio se acordó que los individuos propuestos debían contar con el título de abogado y que fuesen mayores de cuarenta años. Podían ser Ministros los nacidos en México, pero también otros hispanoamericanos que tuviesen residencia de por lo menos diez años en el territorio nacional. En el transcurso de las discusiones y adecuaciones del proyecto se llegó a la conclusión de que bastaba con que fuesen conocedores de la ciencia del derecho y se rebajó el mínimo de edad a 35 años. En lo que respecta a la residencia previa de los hispanoamericanos no nacidos en México para poder ser Ministros, se rebajó a cinco años como mínimo.

Es notorio que los trabajos del segundo Congreso generaron elementos de suma im-

portancia para construir las bases de la primera Corte Suprema, cosa que no había sucedido con los esfuerzos de las legislaturas previas. Pero debemos detenernos en lo que quizá fueron los elementos más importantes que se precisaron en aquellos días de 1823 y principios de 1824. Me refiero a las atribuciones de la Corte Suprema.

En primer lugar, se le encargaba a la Corte la solución de conflictos y diferencias entre los estados de la federación en casos de juicios contenciosos. También debía conocer causas en las que un estado fuese parte en un juicio contra habitantes de otro estado. Asimismo se acordó que conociera los pleitos sobre tierras concedidas a particulares por los

gobiernos estatales. En segundo lugar, la Corte quedaba facultada para conocer pleitos que implicaran a una parte externa a la nación, como en el caso de tratados y negociaciones con gobiernos o particulares extranjeros, así como asuntos en los que estuvieran implicados intereses del papado, sancionando la aplicación o no de decretos pontificios, conciliares y bulas. En tercer lugar se debe enumerar una facultad importantísima que era la de mediar entre jueces de diferentes estados y de diferentes instancias. En cuarto lugar se discutió el establecimiento de una facultad primordial de la Corte que consistía en el juicio de responsabilidad de los poderes de la federación. La primera definición al respecto fue sobre la responsabilidad del titular del Ejecu-

tivo, el Presidente de la República, pero en algunas sesiones más adelante los diputados determinaron que a la Corte también tocaba el conocimiento de juicios de responsabilidad del vicepresidente, así como los de los miembros de la legislatura federal. En quinto lugar, la Corte Suprema fue facultada para participar en el proceso de sanción legislativa mediante el recabar las dudas que sobre leyes generales se generasen en los tribunales para encauzarlas al Ejecutivo y que éste promoviese su revisión en el Congreso. Finalmente, se estableció la definición de otros delitos federales que la Corte Suprema y los otros tribunales federales debía conocer, como los crímenes en alta mar, ofensas a la nación y otros.

Estas disposiciones cristalizaron en el artículo 137 de la Constitución de 1824, que al enumerar las facultades de la Corte Suprema lo hizo de la siguiente manera:

1°. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40, 2°. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44. 3°. De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40. 4°. De las de los secretarios del despacho, según los

artículos 38 y 40. 5°. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la república. 6°. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en altas mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación, y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.

El artículo siguiente, el 138, expresaba que debía hacerse una ley reglamentaria de estas facultades, con lo que fueron ampliadas y bien delimitadas en las *Bases para el Reglamen-*

to de la Suprema Corte de Justicia dada por el Senado el 14 de febrero de 1826. Y aunque estas facultades fueron establecidas con posterioridad al momento en el que termina esta historia, es bueno tenerlas en cuenta pues forman parte del origen de la primera Suprema Corte. El artículo 22 de las *Bases* del 14 de febrero de 1826 determinaron que la Corte tenía conocimiento en primera, segunda y tercera instancia:

1º. En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia promovidos de uno a otro Estado. 2º. En los que susciten contra un estado por uno, o mas vecinos de otro. 3º. En las causas que con arreglo a la Constitu-

Suprema Corte de Justicia de la Nación
C. C. I. J. BIBLIOTECA

ción se instruyan contra el presidente y vicepresidente de la federación. 4°. En las de los diputados y senadores. 5°. En las de los secretarios del despacho. 6o. Cuando se susciten disputas sobre contratos, o negociaciones celebradas por el gobierno supremo, o con su expresa y terminante orden. 7°. En los negocios civiles (que las admitan), y criminales de los empleados diplomáticos de la República. 8°. En las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos. 9°. En las causas de los gobernadores de los estados, de que habla el artículo 38 de la Constitución.

Por otro lado, el artículo 23 estableció que la Corte conocería en segunda y tercera instancias:

1º. Cuando se susciten disputas sobre contratos y negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del supremo gobierno. 2º. En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos. 3º. En las causas criminales contra los jueces del distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

Finalmente, el artículo 24 dictó que la Corte conocería solamente en tercera instancia:

1º. Cuando un Estado demande a un individuo de otro. 2º. Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados. 3º. Cuando se promuevan disputas sobre contratos, o negociaciones celebradas por agentes subalternos a los comisarios generales, sin orden de éstos ni del gobierno supremo. 4º. En las causas criminales de los cónsules de la república y en las civiles de los mismos que la admitan. 5º. En las causas de contrabandos, almirantazgo y presas de mar y tierra. 6º. En los crímenes cometidos en alta mar. 7º. En las ofensas hechas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos. 8º.

En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos. 9°. En los negocios civiles que la admitan, en que la Federación esté interesada.

En lo que respecta a las facultades del resto de los tribunales federales, los artículos 140 a 144 de la Constitución de 1824 definieron provisoriamente su composición, los requisitos para ser jueces y magistrados en ellos, así como sus facultades. Los Tribunales de Circuito debían componerse de un juez letrado y un promotor fiscal nombrados por el Poder Ejecutivo a partir de una terna pro-

puesta por la Suprema Corte de Justicia. La edad mínima para ocupar la judicatura se estableció en 30 años, y les tocaba conocer “causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federación”. Por su parte, los Juzgados de Distrito se establecerían en cada uno de los distritos judiciales en los que se dividiría la federación, que terminó siendo a razón de uno por cada estado en un principio. El nombramiento de Juez de Distrito recaería en el Ejecutivo a partir de la terna propuesta por la Suprema Corte, y el requisito de edad para ser Juez de Distrito era

de por lo menos veinticinco años. Se les encargaría el conocer, sin apelación, todas las causas civiles en las que estuviera interesada la federación, así como en primera instancia todos los casos que debiesen conocer los Tribunales de Circuito en segunda instancia.

La Constitución previó que una ley reglamentaria debía definir con más detalle las facultades y alcances de los tribunales federales, lo cual se hizo mediante la *Ley de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito*, del 20 de mayo de 1834. Básicamente, esta ley completó la asignación de instancia en la que conocerían los Tribunales de Circuito a partir de lo estipulado para la Suprema Corte en las Bases del 14 de febrero de 1826. De tal manera que si el Alto

Tribunal conocía una causa a partir de la segunda instancia, el Tribunal de Circuito podía conocerla en primera instancia.

Poco a poco se fue construyendo el perfil del Poder Judicial a partir de una discusión muy responsable de los diputados miembros del segundo Congreso Constituyente. Faltaba entonces la elección del Alto Tribunal bajo los principios antes definidos. La elección sería hecha por las legislaturas de los estados que debían efectuarla el mismo día. Por decreto se ordenó que las legislaturas realizaran la elección el 1.º de noviembre de 1824 y, dadas las distancias y los tiempos de traslado de las noticias de un lugar a otro, el gobierno daría a conocer los resultados un mes después.

Sin embargo, no fue sino hasta el 19 de diciembre que se publicó un dictamen del Congreso en el que se anunció que habían sido electos legítimamente tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia: Miguel Domínguez, José Isidro Yáñez y Manuel de la Peña y Peña. El 23 de diciembre se completó la lista de los once Ministros, resultando electos, además de los anteriores: Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, Juan Ignacio Godoy, Francisco Antonio Tarrazo, José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz Guzmán. Como fiscal fue elegido Juan Bautista Morales. Acto seguido se procedió a la elección del *Presidente del Pleno*, nombramiento que recayó en el Ministro Miguel Domínguez, y como vicepresidente el Ministro Juan Igna-

cio Godoy. Se estableció que el Presidente del Pleno de Ministros permanecería en el cargo durante dos años con opción a reelegirse. La Suprema Corte de Justicia fue instalada formalmente el 15 de marzo de 1825, tres años y seis meses después de haber sido declarada la Independencia de México. Su primer recinto estuvo en la esquina noreste del Palacio Nacional, justo al lado de donde se había instalado anteriormente el Juzgado mayor de Provincia de la Real Audiencia de México. Es notorio que la primera denominación que recibió desde el proyecto del Acta Constitutiva de la Federación, como Corte Suprema de Justicia, denominación utilizada también en la Constitución de 1824, cambió en esos meses para ya ser conocida como Suprema Corte de Justicia en el momento de su instalación.

Entre los primeros Ministros que tuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación el lector habrá podido reconocer algunos nombres que le resultarán familiares. Comenzando por el primer Presidente del Pleno, que no era otro que el mismo Miguel Domínguez, corregidor de la ciudad de Querétaro en aquellos años del inicio de la guerra de Independencia y cuya esposa, doña Josefa Ortiz, jugó un papel crucial en la misma. Está en la lista José Isidro Yáñez, quien fuese oidor de la Audiencia y miembro de la Regencia en 1821. Está también Manuel de la Peña y Peña, Magistrado sustituto de la Audiencia Territorial y que fuese enviado en misión diplomática a Colombia. Por su parte, Juan José Flores Alatorre había fungido como oidor en la Audiencia de Guadalajara.

Terminaremos con una breve relación de lo sucedido con las antiguas audiencias. Se ha dicho desde el principio de esta historia que la Audiencia Territorial de México es el antecedente inmediato de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que fue el tribunal de apelaciones fue la institución judicial que existía previamente y que llegó a realizar ciertas labores de Tribunal Superior mientras en la época del primer y del segundo Congreso Constituyente. Además, entre otros oficiales menores, la Audiencia Territorial legó a la Suprema Corte de Justicia la figura del procurador de número, una especie de personeros o apoderados de oficio cuyo antecedente lejano se remonta a las reales audiencias peninsulares. Varios de los procuradores de número que trabajaban en la real Audiencia por los años de 1805 o 1808,

seguían laborando en la Suprema Corte en los años de 1830. Pero como desde el Reglamento de la Suprema Corte de 13 de mayo de 1826 se declaró que las partes podían presentarse por sí o por medio de apoderado elegido libremente por ellas, el oficio de procurador o personero de número fue cayendo en desuso.

A la vez que antecedente del Alto Tribunal, la Audiencia Territorial de México y la de Guadalajara fueron también los antecedentes de los tribunales superiores de los estados. Cuando se empezó a diseñar el sistema federal según hemos visto en apretado resumen, se hizo necesario crear tribunales de apelación en los estados. El perfil más parecido a lo que buscaba eran las Audiencias Territoriales, y a partir de ellas se diseñaron las de los demás

estados de la federación. Es decir, se crearon tribunales superiores en las antiguas diputaciones provinciales ahora convertidas en estados, a imagen y semejanza de las antiguas audiencias. Incluso, si se observan los decretos de creación de los primeros tribunales superiores, éstos eran llamados audiencia, como en el caso de la Audiencia Superior del Estado Libre de Puebla de los Ángeles, cuya ley de creación fue promulgada el 13 de julio de 1824. Lo mismo sucedió con el primer Tribunal Superior del estado de Michoacán.

Pero más allá de la cuestión de nomenclaturas, los tribunales superiores iban a conocer el mismo tipo de causas civiles y criminales en grado de apelación que conocían

las audiencias territoriales. La antigua Audiencia Territorial de México se convirtió entonces en el Tribunal Superior del Estado de México. Con la creación del Distrito Federal y el cambio de capital del estado de México primero a San Agustín de las Cuevas (actualmente Tlalpan, en el sur del Distrito Federal), luego a Texcoco y finalmente a Toluca, los archivos y causas pendientes viajaron junto con magistrados y otros oficiales de sede en sede. Los expedientes resguardados en el archivo de las audiencias territoriales de México y Guadalajara y que ahora pertenecían a las nuevas jurisdicciones territoriales de los tribunales superiores recién creados, tuvieron que ser remitidos a las nuevas autoridades judiciales estatales.

Juan Antonio Infante Manuel Aguilar Pineda

Bernardo Cerezo

Por el Estado de Veracruz.

José Orozco Joaquín Encinas

Por el Estado de San Luis Potosí.

Tomás Vargas José María Encinas

José María de la Cruz

Por el Estado de Querétaro.

Manuel Terán de los Ríos Manuel Antonio Martínez de los Ríos
José María Quintana Juan Antonio Escalante y Escalante

Por el Estado de las Tabasco.

Pedro Masadeo
Por Tabasco
Por el Estado de Yucatán

VII. Epílogo

En marzo de 1825 nació el Poder Judicial de la Federación, después de más de tres años de haberse consumado la Independencia. Su creación obedeció a la necesidad de contar con un Alto Tribunal que atendiese la organización de la administración de justicia en la totalidad del nuevo país. Pero la manera en la que se conformó respondió a una serie de circunstancias que provocaron una serie de particularidades que no hay que perder de vista.

Entre las que brevemente hemos revisado en esta historia se encuentra la tendencia a conformar, desde los principios de la vida independiente, un sistema federal de gobierno y de justicia que obedeciese a las necesidades del nuevo país. Es por ello que el sistema judicial mexicano adquirió una estructura muy parecida a la que conocemos en la actualidad. Por una parte, una organización federal compuesta por una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Por la otra, una organización estatal de tribunales y juzgados de primera instancia acordes con las constituciones respectivas de los estados. Éstas eran verdaderas innovaciones con respecto a lo que se había conocido antes. Sin embargo, el Poder Judicial de la Fe-

deración nacía también de la unión de varias tradiciones.

La tradición hispánica transmitiría leyes y reglamentos. Dejaría también instituciones ya establecidas que permitían que la administración de justicia siguiese su marcha. Legó sistemas de garantías, como la posibilidad de apelar decisiones judiciales en tres instancias, nociones primitivas de amparo y de control del desempeño de funcionarios públicos. El pasado dejaría, entre otras cosas, hombres capaces para asumir las primeras magistraturas judiciales. En la historia queda claramente demostrado que el antiguo sistema judicial fue una base importante para construir el nuevo sistema. Pero hubo otra tradi-

ción que no se puede soslayar, nueva en este caso: la de los anhelos y ensayos por construir un sistema judicial que fuese más igualitario, más justo y adecuado a los cambios que había experimentado la sociedad. Aquí se puede hablar de dos tradiciones: la de los experimentos liberales de Cádiz y la de los ensayos insurgentes de Apatzingán que desembocarían en la instalación del tribunal insurgente de Ario. Tradiciones que se mezclan y se juntan con el paso del tiempo, pero que definieron un modo de ser libres.

Quedaría mucho camino por recorrer y quedarían muchos obstáculos por franquear. Las continuas pugnas habidas en el terreno político entre los proyectos de nación federa-

lista, los proyectos de nación centralista y los ensayos monárquicos que todavía vendrían adelante durante el siglo XIX, hicieron modificaciones temporales en la administración de justicia federal. Sin embargo la base planteada en aquella primera República Federal, incuestionablemente nutrida por la Constitución de Cádiz y la Constitución de Apatzingán, ha permanecido al paso de los años.

Bibliografía

BENSON, Nethie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, traducción de Mario A. Zamudio Vega, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

CABRERA ACEVEDO, Lucio y ARNOLD, Linda, *La Suprema Corte de Justicia. Sus orígenes y primeros años*, presentación de Ernesto Díaz

Infante Aranda, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano: antecedentes novohispanos del juicio de amparo*, prólogo de Alfonso Noriega, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.

MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1997.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, prólogo de Héctor Fix-Zamudio,

México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 1987.

—— (comp.), *Los Tribunales de la Nueva España: antología*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

VÁZQUEZ, Josefina Zoraida (coord.), *La fundación del Estado mexicano*, México, Nueva Imagen, 1994.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en julio de 2007 en los talleres de XXXXXX XXXX, S.A. de C.V., Naranjo, núm. 96-Bis. Col. Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 09420, México, D.F. Se utilizaron tipos Hoefler Text en 8, 10, 12 y 18 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

La digitalización de esta obra estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.